



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“PROPUESTA PARA CREAR UN REGISTRO
LOCAL DE ADOPCIONES EN EL DISTRITO
FEDERAL”

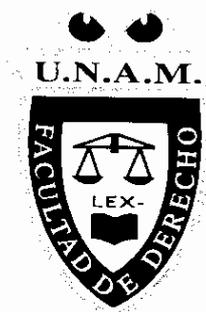
T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

TERESA LETICIA ECHEVERRÍA MONROY

ASESOR: DR. JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“PROPUESTA PARA CREAR UN REGISTRO LOCAL DE ADOPCIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL”**

PRÓLOGO	I
INTRODUCCIÓN	II

**CAPÍTULO PRIMERO
FUENTES HISTÓRICAS DE LA ADOPCIÓN**

A. Sistema Jurídico de la adopción en Roma.....	1
1. Orígenes y trascendencia de la arrogatio.....	3
2. La adopción a través de las leyes romanas.....	5
B. En la Legislación Española.....	8
1. Fuero Real de España.....	10
2. Su regulación a través de las Siete Partidas.....	10
C. La adopción y su regulación en el Código Napoleónico de 1804 en Francia.....	15
D. Regulación jurídica de la adopción en México.....	19
1. En la ley del Presidente Ignacio Comonfort de 1857.....	19
2. Ley de Reforma que estableció el Registro Civil de 28 de julio de 1859 promulgada por el presidente Benito Juárez.....	21
3. La adopción en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.....	22
4. En la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	25
5. En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.....	28
6. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917....	32

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASPECTOS TEÓRICOS Y CONCEPTUALES DE LA ADOPCIÓN**

A. Concepto de adopción.....	35
1. Etimológico.....	36

2. Gramatical.	37
3. Jurídico.	39
B. Naturaleza jurídica de la adopción.	45
1. Como acto jurídico de derecho familiar.	46
2. Carácter personalísimo de la adopción.	49
C. Sujetos que intervienen en la adopción.	51
1. Adoptante.	53
2. Adoptado.	55
3. Órgano jurisdiccional.	57
4. Intervención del Ministerio Público.	59
5. Sujetos que deben consentir la adopción.	63
D. Principios que rigen la adopción.	66

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN EN EL EXTRANJERO Y MÉXICO

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	70
B. Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, celebrada en la Paz Bolivia en 1986.	73
C. Convención sobre la protección del menor y la cooperación en materia de adopción internacional suscrita en la Haya de 1993.	77
D. Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.	85
E. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	94
F. Regulación jurídica de la adopción en el proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos (Julián Güitrón Fuentesvilla).	98
G. Proyecto de Código de Procedimientos Familiares tipo para los Estados Unidos Mexicanos (Julián Güitrón Fuentesvilla).	101

CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTA PARA CREAR UN REGISTRO LOCAL DE ADOPCIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL QUE VIGILE EL DESTINO DE LOS ADOPTADOS

A. Problemática derivada de la adopción en menores de edad.	104
1. Problemática social.....	106
2. Problemática psicológica.....	110
3. Problemática jurídica.....	115
B. Edades adecuadas para adoptar del adoptante y adoptado.....	116
C. Finalidad de la adopción.....	118
D. Viabilidad jurídico-legal de la propuesta para proteger el interés superior del menor adoptado.....	121
E. Propuesta para crear un Registro Local de Adopciones en el Distrito Federal, que controle y supervise el destino de los adoptados.....	124
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFÍA	134

PRÓLOGO

El trabajo que someto a su siempre calificada y docta opinión, tendrá como propósito, resaltar que, México, cuente con un Registro Local de Adopciones, para vigilar el destino de los adoptados en el Distrito Federal y, de prosperar tal propuesta, hacerla extensiva a los demás Estados de la República.

Lo anterior, es con la firme convicción de resguardar el interés superior del menor, en todos sus aspectos, tal y como se ha propuesto en los distintos debates jurídicos sobre todo, los de Derecho Familiar encabezados por el reconocido jurista, a nivel nacional e internacional, Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla; desde el primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Civil, celebrado en el puerto de Acapulco en el año de 1977 hasta el celebrado del 27 de octubre al 31 del año 2008, en Cuernavaca Morelos.

En términos generales, consideramos que el derecho y Estado Mexicano, a través del Derecho Familiar, deben velar porque se cumplan de manera efectiva, por medio de un Registro Local de Adopciones en el Distrito Federal, los compromisos adquiridos por los adoptantes con los adoptados, sobre todo, si existe como lo es, material humano, jurídico y legislativo para ello, para proteger el interés superior del menor.

INTRODUCCIÓN

La elaboración y preparación de una tesis profesional, es siempre una labor difícil, pero a la vez, ilustrativa, que nos conduce en el amplio e inagotable mundo del conocimiento del derecho, por ello, nuestro tema, “PROPUESTA PARA CREAR UN REGISTRO LOCAL DE ADOPCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL”, tiene el objetivo de dar una mayor vigilancia al destino y desarrollo del menor, tomando en cuenta, lo que más convenga al interés superior de éste. Para lograrlo, hemos dividido la investigación, en cuatro capítulos.

El primero, aborda a las fuentes históricas de la adopción, en el extranjero y en nuestro país. Del primero, hicimos referencia a Roma, donde se precisan sus orígenes y trascendencia de la *arrogatio*, así como, el tratamiento legislativo que se le dio, a través de las leyes romanas. Asimismo, enunciamos lo propio, en España desde el Fuero Real, hasta la regulación de la adopción, a través de las Siete Partidas. De igual forma, señalamos los antecedentes de ésta figura jurídica, en el Código Napoleón de 1804, concluyendo, con su regulación jurídica, hecha en nuestro país, desde la ley del Presidente Ignacio Comonfort de 1857, hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y sus actuales reformas.

En el capítulo segundo, analizamos los aspectos teóricos y conceptuales de la adopción, sus diversas acepciones, naturaleza jurídica, así como los sujetos que intervienen en este acto, sobre todo, los principios que rigen o deben hacerlo.

La regulación jurídica de la adopción, en el extranjero y México, en la época contemporánea, es motivo de estudio del capítulo tercero, donde se analizan los distintos ordenamientos para realizar la adopción, desde, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las distintas Convenciones celebradas en el extranjero, así como el tratamiento que se le da en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, lo propio en el Código de Procedimientos Civiles para esta entidad y lo que al respecto, establecen los proyectos de Código Familiar Tipo y el Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos (Güitrón Fuentevilla).

Finalmente, en el capítulo cuarto, planteamos la propuesta para crear un Registro Local de Adopciones en el Distrito Federal, subrayando la problemática derivada de la adopción de los menores, las edades adecuadas para adoptar, el fin que debe perseguir la adopción, pero sobre todo, la viabilidad jurídica de proteger el interés superior del menor, donde se justifique la propuesta de crear dicho registro en el Distrito Federal, con el propósito de controlar y supervisar el destino de los adoptados.

CAPÍTULO PRIMERO

FUENTES HISTÓRICAS DE LA ADOPCIÓN

A. Sistema jurídico de la adopción en Roma.

La adopción tiene antecedentes antiguos. “Se conoce su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma”.¹

Se debe considerar que en sus orígenes, la adopción, tuvo una finalidad eminentemente religiosa: perpetuar el culto doméstico, para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado, ingresara a la familia del adoptante, y en esa forma, se perpetuara el culto doméstico, en aquellas cuya extinción era probable por falta de descendientes.

Es probable que la adopción, existiera solamente en Atenas, no así en Esparta, por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas, estuvo organizada y se practicó, según ciertas reglas, que en síntesis, eran las siguientes:

- “a) El adoptado debía ser hijo del padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.

¹ RUÍZ LUGO, Rogelio. La Adopción en México. Historia Doctrina y Jurisprudencia. 2ª edición, Rusa, México, 2002. p. 4.

- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones”.²

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familia y, la otra, evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad de la adopción, sobre el culto de los antepasados, estaba arraigada entre los romanos, sobre todo, en los primeros tiempos. “El **pater-familias** era el sacerdote, a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica”.³

Por lo expuesto, veremos a continuación, cómo se dio la adopción en el sistema jurídico romano.

² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T. II. 10ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 169.

³ PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. 18ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 674.

1. Orígenes y trascendencia de la arrogatio.

Como sabemos, Roma tuvo que pasar por cuatro periodos básicos, en su historia, que comprenden, “su fundación, con el reinado de Rómulo, hasta que llega la segunda etapa denominada Primer Imperio, la cual culmina al iniciarse la etapa del Imperio Moderno, época en que fenece con la caída del imperio, para dar paso al cristianismo”.⁴

A partir del segundo periodo de Roma, o sea, después del Primer Imperio, tuvo auge la adopción, como institución de derecho, por supuesto, protegiendo un valor jurídico un tanto diferente, al bien que se tutela ahora.

Existían dos clases de adopción: “La adopción de carácter pleno en donde a un individuo se le incorporaba a la familia del adoptante con todos los derechos y obligaciones inherentes al hijo “natural”, éste adquiría el parentesco no sólo con el padre adoptivo, sino también respecto de los demás miembros de la familia, en este caso el bien jurídico tendiente a proteger con la adopción, era la satisfacción y el bienestar de aquellas personas que por azares de la naturaleza no podían concebir hijos propios”.⁵

Por otra parte, tenemos presente en las instituciones jurídicas romanas, una figura más de adopción, denominada arrogación o **arrogatio**, en este caso, el

⁴ RUÍZ LUGO, Rogelio. Op. cit. p. 3.

⁵ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 6ª edición, Esfinge, México, 1996. p. 205.

adoptante podía adoptar no a un hijo, sino a una familia entera, lo anterior con el propósito de perpetuar la descendencia, cuestión muy importante para la familia romana; recordemos que ésta, era de carácter patriarcal.

Mediante la **arrogatio**, “un individuo puede convertirse en patriarca, constituyéndose por tanto en jefe de familia perpetuando con ello además la sacra **privata** o culto sagrado privado de una familia, esto era sobre todo muy común a partir de que inicia en Roma la época imperial, ya que entonces, los monarcas solían dejar como sucesor, a sus descendientes, más al carecer de descendencia, revalidaban ésta, a través de la **adoptio**, o de la **arrogatio**, caso específico Julio César quien, adoptó a Augusto y a su familia, a fin de que éste fuera su sucesor”.⁶

A pesar de que el Derecho Romano, es la fuente directa o indirecta, de una gran parte de los sistemas jurídicos del mundo, algunas de sus instituciones de Derecho, como sería, la adopción, no se origina en Roma; la adopción tiene sus orígenes más remotos en la India, donde fue transmitida junto con principios religiosos, a otros países vecinos. Todo hace suponer, que ahí tomaron los hebreos la adopción, llevándola después a Grecia, lugar que no sólo exportaba a Roma las estatuas, que deberían modelar los romanos para adornar su ciudad, sino también les transfirieron leyes, que habrían de ayudarles a constituir su sistema jurídico, como ocurrió con las normas referentes a la adopción.

⁶ MORINEAU, IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. 4ª edición, Oxford, México, 2003. p. 70.

2. La adopción a través de las leyes romanas.

La adopción es una paternidad “fingida”, introducida como consuelo y auxilio, de quienes no tenían hijos. De esto se infiere, que su vínculo está meramente creado por la ley y que el parentesco producido por ella, es sólo civil.

La adopción fue de uso frecuente en Roma, tanto para cumplir el precepto de las Doce Tablas, acerca de la división perpetua de las deidades domésticas, como para evitar las penas, y disfrutar las recompensas con que algunas leyes, especialmente la Papia Poppea, estimulaban al matrimonio y a la reproducción de la especie. Algunas veces, también la promovía por ambición ciertas personas, del orden patricio, quienes, para obtener una magistratura, adoptaban a un plebeyo, quien entraba en consecuencia, al poder paterno del Patricio.

La adopción, se realizaba mediante un doble acto: “1º debería perderse la patria potestad anterior, a través de tres *mancipationes*; seguidas de la manumisión de dos primeras y de una *emancipatio* al padre natural que habiendo perdido por aquéllas conforme a las XII tablas su potestad sobre el hijo lo adquiriría *in mancipio*: y 2º la adquisición por el adoptante de la *patria potestas* a través de *in iure cesso*, proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la *vindicatio* de la patria potestad y en el que la *addictio* del magistrado constituía su derecho”.⁷

⁷ Ibidem. p. 71.

Las condiciones y efectos de la adopción en Roma eran los siguientes:

- “a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia en diez y ocho años. Se decía que la diferencia de edad debía ser la de una plena **pubertas**. Para la adrogación la exigencia era más severa: el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.
- b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas **sui juris**”.⁸

Como podemos ver, la edad siempre ha sido una limitante para el adoptado, que muchas de las veces no coincide desde épocas antiguas con la edad requerida para casarse o unirse en concubinato.

Además de lo anterior, también se requería el consentimiento del adoptado el cual, en el caso de **adrogacion** debe ser expreso mientras que en la adopción se requería que no hubiera manifestación en contra.

“La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados o impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para engendrar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza”.⁹

⁸ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Op. cit. p. 206.

⁹ Idem.

De lo anterior se infiere, que la adopción en Roma se consideró como una forma de imitar la naturaleza para aquellos a los que se les había negado la dicha de ser padres.

“No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales o no. la esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos extra matrimoniales se practicaba, respecto a ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino, y vuelta a implantar por Justiniano”.¹⁰

De la cita se infiere, que así como se ponían ciertas condiciones a los romanos para adoptar, lo ideal hubiere sido que hubiesen creado un órgano como ahora lo estamos proponiendo que controlara y vigilara el destino de los adoptados, pero esto no era posible en razón de que los hijos en este país eran considerados menos que cosas.

La adopción, de acuerdo al principio, *imitatio naturae*, debía ser permanente. Sin embargo, el adoptado, una vez en la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado, que se le emancipara.

Entre los efectos, se encontraban, en relación al adoptante, el que adquiría sobre el adoptado, la autoridad y el poder paterno. Sin embargo, el padre adoptivo, no tenía derechos sobre bienes del adoptado.

¹⁰ Ibidem. p. 207.

El adoptado, dejaba de ser agnado, respecto a la familia original, y pasa a serlo, en la familia adoptiva. De la comparación de las dos formas, la **arrogatio**, era propiamente la adopción plena y la **adoptio** la adopción menos plena. Pero ambas buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa.

Justo con estas instituciones, el **alumnato** “coexistió, como verdadera institución de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y la educación. El **alumnato**, se diferencia de la adopción, en que el alumno tenía, o podía tener, su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba la **bonorum possessio** sobre los bienes del alumno, en caso de su fallecimiento”.¹¹

De lo expuesto se infiere, que el **alumnato**, constituyó una adopción de hecho, es decir, era una medida de beneficencia, realizada a favor del alumno, al contrario de la adrogación y la adopción realizadas en Roma en beneficio del adrogante y adoptante para dar un padre, a quien carecía de él, o dar un hijo a aquéllos.

B. En la Legislación Española.

La legislación española, estuvo influenciada por Roma y su derecho. “Aquí, se vislumbró el Fuero Real y las Partidas que datan del siglo XIII, siendo dos

¹¹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. 4ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 195.

cuerpos legales, lo que se aplicó durante la colonia en nuestro país, hasta la regulación del Código Civil mexicano los ordenamientos citados, también distinguieron al igual que en Roma, adopción común y **arrogatio**, pudiendo adoptar, aquellos que no tuvieran hijos, nietos o descendientes legítimos y que fueron además, hombres libres de la patria potestad, exigiendo una diferencia de edad, de dieciocho años, entre adoptante y adoptado”.¹²

Existían limitantes, para adoptar a los sacerdotes y a las mujeres, salvo dispensa, de haber perdido un hijo en la guerra. Se establecía, un procedimiento ante el magistrado, requiriéndose del consentimiento del adoptante, del padre del adoptado y de este último, cuando tuviera catorce años cumplidos.

“Se transmitía la patria potestad al adoptante o arrogante en el primer caso, podía revocar el vínculo por su voluntad, no así en la arrogación, en una y otra forma de adopción se originaban obligaciones alimenticias e impedimentos matrimoniales. Con relación al derecho sucesorio el adoptado heredaba “abintestato” cuando no hubiera ascendientes ni descendientes naturales o legítimos por el contrario el adoptante, no adquiría derechos sucesorios”.¹³

A efecto de tener una mejor idea sobre el tema de la adopción en España, será conveniente, puntualizar lo que establecían el Fuero Real y las Siete Partidas.

¹² RUÍZ LUGO, Rogelio. Op. cit. p. 4

¹³ Ibidem. p. 5.

1. Fuero Real de España.

Este fuero real, se debe al rey Alfonso IX, en su libro IV, título XXII, denominado de los que son recibidos por fijos (hijos), regulaba a la adopción en los siguientes términos.

La ley I del fuero real ordenaba que todo varón, con edad para concebir y que no pueda hacerlo, puede recibir por hijo, a quien quisiera, ya sea hombre o mujer, con tal que pueda heredar al hijo adoptado, pero si después, tenía uno, éste heredaría y el adoptado, sólo que el adoptante, quisiera darle.

La *perfilatio*, dio lugar a una institución híbrida, dentro del fuero real, a tal grado que la ley I, título 16, parte 4, se establecía que los hombres, pueden ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

La ley III disponía que, ningún hombre castrado, podía recibir en adopción, a ningún hijo sólo, por mandato o por otorgamiento del rey. La ley IV, explicaba que si alguno era recibido por hijo de otro hombre y éste muriera, heredaría como hijo de sus parientes más próximos, en una cuarta parte. Como podemos ver, el Fuero Real Español, tiene algunos adelantos, de acuerdo con la época, en que rigió.

2. Su regulación en las Siete Partidas.

En las Partidas, se aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación. Establecen diferencias entre ambas instituciones. Señalan

quiénes pueden adoptar y ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.

“Con relación a la adopción especial o adopción propiamente, la ley 7, Título 7, Parte 4, decía que es el porfijamiento de ome que ha padre carnal en su poder del padre.”¹⁴ Significa que sólo podía ser adoptado, el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción, bastaba el consentimiento del padre, con tal que el hijo no contradiga. “En cambio, en la arrogación era indispensable el consentimiento expreso del que va a ser arrogado (ley 4, Título 16, Parte 4). Puede darse en adopción por el padre, el hijo que estuviere en la infancia, esto es, que no hubiera cumplido la edad de siete años, pues diciendo la ley que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre, supone que puede serlo el que lo tiene (ley 4 d; Título 16, Parte 4). No pueden ser adoptados de este modo, los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad y no hay por consiguiente quien pueda darlos en adopción; pero bien podrán ser prohijados por arrogación”.¹⁵

La adopción no puede hacerse privadamente entre los interesados. Es indispensable la autoridad del Juez o que sea competente por razón de las personas, por ser un acto de jurisdicción voluntaria; ley 7, Título 7, Parte 4. Deben pues presentarse ante el Juez, quien ha de adoptar, el presunto adoptado y su padre legítimo, manifestando éste, que quiere dar en adopción su hijo, el adoptante que lo recibe, y el hijo que consiente en ello, bien que bastará que éste calle y no lo contradiga: el Juez examinará, si en el adoptante, concurren las

¹⁴ Cit. por LARRABE, Luis. Derecho de Familia. 2ª edición, Bosh, España, 2000. p. 602.

¹⁵ Idem.

circunstancias o calidades, que se necesitan para adoptar, y si la adopción podrá ser útil, al que quiere ser adoptado, en cuyo caso, accede a que tenga efecto la adopción: el padre toma en la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien lo recibe como hijo adoptivo; y el escribano lo extiende, en debida forma, escritura pública por orden del Juez, para que conste el acto; Ley 7, Título 7, Parte 4; Ley 1 y 4, Título 16, Parte 4; Ley 91, Título 18, Parte 3.

En cuanto a los efectos especiales de esta adopción, es necesario no confundir la adopción, hecha por alguno de los ascendientes, con la realizada por un extraño, esto es, cualquier otro, que no sea ascendiente del adoptado. Si el adoptante es ascendiente, por ejemplo, abuelo o bisabuelo paterno, o materno, adquiere sobre el adoptado, la patria potestad; y esta adopción, de los ascendientes, se denomina plena y perfecta. Si el adoptante es un extraño, que como tal, se considera a cualesquiera de las abuelas, de los tíos y demás parientes, no se le transfiere la patria potestad, la cual, queda en manos del padre natural; y por eso, es imperfecta o semiplena; Ley 9 y 10, Título 16, Parte 4.

“La adopción en especie puede disolverse por la sola voluntad del adoptante, quien puede desheredar al adoptado con razón o sin ella, sin que por sólo el título de adopción tenga derecho a reclamar cosa alguna. Bien puede el porfijador (dice la Ley 8, Título 16, Parte 4 hablando de esta adopción) sacar de su poder al por fijado cuando quisiere con razón o sin razón: él no heredará ninguna cosa de los bienes de aquel que él profijó.”¹⁶

¹⁶ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 90.

Podía adoptar, cualquier hombre libre, fuera de la patria potestad, con tal que tuviere dieciocho años más que el adoptado y fuera capaz de tener hijos naturalmente, esto es, no ser impotente por naturaleza, aunque lo fuere por enfermedad, fuerza o daño, que hubiere padecido. Ninguna mujer podía adoptar, sino sólo en caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la patria, y aun entonces, no puede hacerlo, sin real licencia. Tampoco podían adoptar los ordenados *in sacris*, ni los que hubieran hecho voto solemne de castidad. El adoptante debía gozar de buena reputación y así lo requería la Ley 4, Título 16, Parte 4.

Con relación al adoptado, que cuando hubiere sido adoptado, por una persona, no podía serlo por otra, ni aún después de la muerte del primer adoptante, porque ni naturalmente ni ficticiamente, puede uno tener muchos padres y muchas madres, de una misma clase. Pero puede ser uno adoptado por dos personas, enlazadas, entre sí con el vínculo del matrimonio.

Con relación a su naturaleza jurídica, la adopción se ha creado para consuelo de quienes no tienen hijos, o por haberlos perdido, o porque la naturaleza, se los ha negado. Por ello los romanos, no querían acceder la adopción, a quienes no habían cumplido sesenta años, ni a los que ya tenían hijos naturales, de legítimo matrimonio. El Fuero Real, siguiendo las huellas del Derecho Romano, la niega expresamente (en la Ley 1, Título 22, Libro 4) a los que tengan hijos, nietos o descendientes legítimos; y el Código Alfonsino (en la Ley 4, Título 16, Parte 4) dispone, “que no se otorgue licencia que se pida para adoptar sin que primero se examine si el adoptante tiene hijos que le sucedan. La ley debe

fomentar los matrimonios, y ha de evitar por consiguiente la facilidad de darse hijos ficticios por acto civil.”¹⁷

Los efectos, eran los siguientes: “1. El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregando al suyo; 2. El adoptado pasa unas veces y otras no a la patria potestad del adoptante (según se trate de adopción o arrogación), pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que han formado la naturaleza; 3. La adopción produce los impedimentos dirimentes del matrimonio; 4. El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción, obligación recíproca de darse alimentos; 5. El adoptado es heredero abintestado adoptante del que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales.”¹⁸

De la cita anterior se infiere, que no existía adopción plena, y se le daba mayor valor a la familia natural o biológica que a los vínculos generados por el parentesco civil derivado de la adopción; afortunadamente, en la actualidad no sucede así; como podemos ver, se le da mayor énfasis al igual que en Roma a los requisitos para adoptar que al destino de los adoptados a pesar que en España existió una mejor regulación respecto a la adopción.

¹⁷ PETIT, Eugene. Op. cit. p. 670.

¹⁸ Idem.

C. La adopción y su regulación, en el Código Napoleónico de 1804, en Francia.

Al emprender Napoleón la magna obra del Código Civil, secundado por un grupo de eminentes jurisconsultos, se contempló la adopción. A los fines de su estudio, “designó una comisión formada por miembros del Estado, del cuerpo legislativo y del Poder Judicial. En el seno de la comisión se plantearon brillantes polémicas sobre la conveniencia de la adopción, motivadas principalmente por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792. Se redactaron numerosos proyectos y por fin se aprobó uno que acompañado por una exposición de motivos redactada por Berlier, fue presentado al cuerpo legislativo, donde se renovaron las discusiones. Fue sancionado el 23 de marzo de 1803, y en el Código de Napoleón lleva el título VIII”.¹⁹

Después de sancionado, quedaron consagrados, respecto a la adopción, los siguientes principios:

“a) Se trata de una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres. Según palabras de Pothier, “la adopción debía venir en socorro del débil, y la atención se ha fijado enseguida sobre el niño, o al menos, sobre el individuo menor”.²⁰

¹⁹ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Vol. 8. 2ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho Harla, México, 2000. p. 120.

²⁰ RUIZ LUGO, Alfredo. Op. cit. p. 30.

- “b) Napoleón se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza, lo que defendió con tenacidad frente a la oposición de la mayoría de la comisión. Triunfó en cuanto se decretó la prohibición de adoptar hijos a las personas solteras, en lo que se vio favorecido por la tesis de quienes sostenían que la adopción haría aumentar el celibato. En cambio, debió ceder posiciones Napoleón en lo referente al vínculo entre el adoptado y la familia originaria. Napoleón pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural, de manera tal que el adoptado debía perder toda vinculación con la familia natural para entrar a formar parte en igualdad de condiciones en la familia adoptiva. Triunfó un criterio intermedio, o sea, que el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con la familia natural.
- c) Inspirado por la organización romana de la institución, aspiraba Napoleón a que la adopción tuviera un carácter público y político, creyendo necesaria su consagración solemne por el Cuerpo legislativo. Este criterio fue rechazado, sosteniéndose que sería sacar al cuerpo legislativo de su función natural para asignarle el estudio de casos, cuyo análisis correspondía al poder judicial. Por lo tanto, se expidió la comisión en el sentido de que la adopción debía reglamentarse como un sistema de derecho común”.²¹
- d) La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, vale decir, cuando

²¹ Ibidem. pp. 30 y 31.

fuera mayor de edad (artículo 346). “Tal disposición se debe a que la adopción fue considerada como un contrato, de acuerdo con las doctrinas imperantes en la época de su sanción. Constituye una contradicción con los propósitos expuestos por Berlier, en el sentido de que el fin que contemplaba la adopción era la protección del débil, del niño y en todo caso, del individuo menor”.²²

En el Código Napoleón, se reglamentan tres formas de adopción: “la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común, remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etc., y se denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo”.²³

Con base a lo citado, se infiere que en Francia, al igual que Roma y España se consideró a la adopción como un acto de piedad y filantropía, es decir, se quedaba en deuda o con un interminable agradecimiento del adoptado hacia el adoptante e inclusive en una apreciación personal, las obligaciones eran mayores para el adoptado que para el adoptante.

Los requisitos principales que establecía el Código Napoleón eran los siguientes: “El adoptante debía tener cincuenta años y quince años más que el

²² Ibidem. p. 31.

²³ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Op. cit. p. 121.

adoptado, sin descendencia legítima al momento de adoptar. Si el adoptante era casado, debía tener el consentimiento de su cónyuge. Se requería que el adoptante cuidara interrumpidamente al adoptado en su minoría edad, por un mínimo de seis años. Se le exigía gozar de buena reputación”.²⁴

Aquí, se presente nuevamente la edad como requisito indispensable para adoptar, la cual me parece excesiva porque a los cincuenta años el hombre más que padre ya debe ser abuelo, es decir, no tiene la tolerancia para contraer obligaciones, como cuidar hijos.

Se requería también, que el adoptado, en caso de ser mayor edad otorgara su consentimiento para la adopción.

“Como contrato solemne que era, debía celebrarse ante el juez de Paz y ser confirmado por la justicia e inscrito posteriormente en el Registro Civil. El juez competente es el del domicilio del adoptante y las partes deben comparecer personalmente o mediante un poder especial y auténtico”.²⁵

Lo anterior, trae como consecuencia, que el adoptante cumpliera con varios requisitos además de la legalidad que debía tener la adopción ya que esta se celebraba ante el Juez de Paz requiriéndose, de la aprobación de la justicia e inscribirse en el Registro Civil. El trámite de confirmación ante la justicia constaba

²⁴ PLANIOL Marcel y RIPERT Georges. Op. cit. p. 120.

²⁵ RUIZ LUGO, Rogelio. Op. cit. pp. 31 y 32.

de dos partes: una ante el tribunal civil, que se pronunciaba en el sentido de que si ha lugar o no a tal acto. La segunda era ante el tribunal de apelación, haya o no confirmado en primera instancia. El trámite en ambos casos, era sin procedimiento y sin necesidad de abogados.

D. Regulación jurídica de la adopción en México.

En este inciso, corresponderá citar algunos aspectos legislativos con relación a la adopción en México, es decir la evolución que esta figura jurídica ha tenido desde la ley promulgada por el Presidente Ignacio Comonfort de 1857, hasta la Constitución de 1917, puntualizando lo ocurrido en las Leyes de Reforma social, política y religiosa de 1857, destacando la Ley de Reforma que estableció el Registro Civil de 28 de julio de 1859 promulgada por Benito Juárez, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, Código Civil de 1928 y nuestra Constitución vigente.

1. En la ley del Presidente Ignacio Comonfort de 1857.

Como sabemos, fue durante el gobierno de Ignacio Comonfort, cuando se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces, los únicos registros disponibles eran los que celebró el Clero que sólo inscribió con base en los sacramentos: nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas.

La ley está integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación:

- “Primero. Organización del registro;
- Segundo. De los nacimientos;
- Tercero. De la adopción y arrogación;
- Cuarto. Del matrimonio;
- Quinto. De los votos religiosos;
- Sexto. De los fallecimientos;
- Séptimo. Disposiciones generales”.²⁶

Estableció en toda la República, oficinas del Registro Civil y la obligación para todos los habitantes, de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Reconoce como acto del estado civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

La ley disponía en sólo dos artículos, que hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante, ante el Oficial del Estado Civil, quien, asistido por dos testigos, verificarían el registro, transcribiendo al libro la resolución judicial, que autorizaba la adopción.

²⁶ Ley del Presidente Ignacio Comonfort de 1857. 3ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1970. p. 3.

Lo anterior es relevante, en virtud de que la Ley del Registro del Estado Civil de las personas de 1857, es una de las incipientes fuentes del derecho de la adopción, regulada en el Sistema Jurídico de 1928, aunque en esta época, no se emitió Código Procesal Civil.

2. Ley de Reforma que estableció el Registro Civil de 28 de Julio de 1859, promulgada por el Presidente Benito Juárez.

Esta fue una de las más importantes Leyes de Reforma, promulgada por el presidente Benito Juárez, la cual estableció el Registro Civil para que constara el estado de las personas que debían hacerse ante esta institución.

La exposición de motivos de esta ley, precisaba lo siguiente.

“Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas, registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer...”²⁷

²⁷ Exposición de Motivos de la Ley de Reforma de 28 de julio de 1859. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1975. pp. 2 y 3.

Como podemos ver con esta ley, se inició la separación iglesia-estado sobre los actos que debían realizarse y ser controlados por el gobierno para que éste lo registrara y llevara un registro confiable tanto del matrimonio, nacimiento, fallecimiento o adopción entre otros.

En su aspecto general, esta ley está integrada por cuarenta y tres artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: Disposiciones generales, De las actas de nacimiento, De las actas de matrimonio y De las actas de fallecimiento.

Reconoce como actos del estado civil: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento, y dispone el establecimiento en toda la República, de Jueces del Estado Civil.

Esta ley y la de Comonfort, regulan de manera breve la adopción, hablan de un procedimiento a seguir para ello, a pesar de que en aquel entonces, no había Código Procesal al respecto.

3. La adopción en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Las disposiciones del Código Civil de 1870, sustituyeron las leyes que al iniciar la Reforma, fueron tomadas para regular el estado civil de las personas, del 23 y 28 de julio de 1859, cuyos conceptos, prácticamente son vertidos en el

apartado respectivo, del nuevo ordenamiento el que a su vez, los transmite con ligeras variantes, al Código Civil de 1884.

Con tal entendimiento y entrada en materia, los preceptos destinados a regular el estado civil, aparecen tanto en el Código del '70 como en el del '84, en el libro Primero, título Cuarto, bajo el rubro de las Actas del Estado Civil.

El vocablo adopción, procede del antiguo derecho romano, fórmula empleada para recibir hijos extraños en el seno de la familia. Esta concepción jurídica, encuentra eco en el derecho doméstico.

Se le menciona en la ley de 1857 y después en la del Estado Civil de 1859, en la que ya como tal, se dispone, sea anotada la adopción, en los protocolos respectivos, previa resolución del juez competente.

“Bajo el Imperio de los Códigos del '70 y del '84, en forma inexplicable, cesa de ser un acto en este género, motivo por el que nada se dice en el articulado que trata la materia y es de creerse que sólo podía efectuarse en niños expósitos es decir, en aquellos que fuesen abandonados por sus padres en las puertas de las iglesias, casas u otros establecimientos públicos, pero sin consignarse en los Libros del Registro, hecho que también aconteció tratándose de los niños huérfanos, recordemos que desde la época de la Conquista, los virreyes a instancia de los reyes españoles, fundaron lo que denominaban asilo de huérfanos, lugares en donde se recluían a aquellos niños que por azares de la vida quedaban sin padres, las niñas con estas características eran entregadas a

las damas de la sociedad española para que les diesen crianza (esto, por cierto, da origen al contrato de servicios domésticos), en las casas de tales señoras, hasta menores, se les enseñaba costura, tejido, cocina, repostería, etc., y una vez que entraban a la pubertad pasaban a engrosar (por cierto gratuitamente) las filas de la servidumbre del hogar, aunque la señora de la casa argumentaba que le daba crianza y la trataba como hija propia”.²⁸

Tratándose de los expósitos, corrían con mejor suerte. Eran infantes o recién nacidos, abandonados por costumbre a las puertas de una iglesia, primeramente y después, en los mercados públicos y en otros establecimientos, estos pequeños, eran recogidos por el cura o párroco del lugar, quien en el púlpito de la iglesia, lo exponía, para que una “alma caritativa” lo acogiese como hijo propio, lo que sucedía con frecuencia.

“Ya entrada la segunda mitad del siglo XIX, llega a México un caballero español, tratábase del Marqués de Lorenzana quien fundó en nuestra ciudad el primer hospicio en donde se recibió tanto a los niños huérfanos como expósitos, por cierto, los expósitos, en honor al fundador de su casa-hogar, siempre llevaron el apellido Lorenzana, aun cuando de ese recinto salían para ir al lado de sus padres adoptivos”.²⁹

En conclusión de estos párrafos, podemos asegurar, que durante la época de la vigencia en México, de los códigos de 1870 y 1884, la adopción sólo se dio

²⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Familia. 1ª edición, Porrúa, México, 2008. p. 574.

²⁹ Ibidem. p. 575.

de facto, más no de *jure*, siendo los semilleros de esta adopción, los orfanatos y los hospicios.

4. En la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Esta ley como sabemos, fue un gran adelanto para la época de su promulgación, es más, es el primer antecedente de la separación del derecho civil del derecho familiar y creo que su derogación fue un desacierto para los legisladores de su época.

“En 1917 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, preocupado por la regulación de la familia en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, considerando que los mismos no se ajustaban ya a la realidad social y jurídica de la época, emite la que se denominó Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, misma que fue publicada en los Diarios Oficiales de los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, en que entra en vigor”.³⁰

La importancia de esta ley, en lo concerniente a nuestro estudio, estriba en que ésta, a diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, tomando como fuentes leyes y proyectos existentes en nuestra República, regulan la figura de la adopción, aunque hablan de ella, como un contrato, en lo cual no estamos de acuerdo, puesto que nosotros la consideramos como una institución, con base en las argumentaciones que habremos de esgrimir en líneas posteriores, en el capítulo II de esta tesis.

³⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, UNACH, México, 1988. p. 103.

La ley que nos ocupa, regula la adopción en el capítulo XIII, denominado “De la adopción”, abarca diecisiete artículos, que van del 220 al 236, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.³¹

Este artículo contiene una definición legal, de adopción, figura que al parecer no se llevaba a cabo de manera adecuada, debido a la escasez de conocimientos y de capacidad, de los jueces del Estado Civil.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, tiene todo un capítulo para adopción. La define como acto legal, por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural. Se consideraba la relación nacida de la adopción, semejante a la habida con un hijo natural, y como tal, fue calificado, por el artículo 186, todo hijo nacido fuera de matrimonio. Esto contradice a la doctrina general, que acepta que la adopción, genera una filiación legítima.

En la exposición de motivos, se reconoce la novedad de esta reglamentación, y al mencionar a la patria potestad, se decía que es “novedad

³¹ Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1972. p. 31.

entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy notable”.³²

Podía adoptar toda persona mayor de edad, libremente a un menor. No se hacía referencia a la edad del adoptante, ni del adoptado. Podían adoptar hombre y mujer, casados. La mujer, podía adoptar, si el marido lo permitía, éste podría lograr la adopción, sin el consentimiento de la mujer, aun cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo, a vivir a su domicilio conyugal.

En cuanto a los efectos: el menor adoptado, tendría los mismos derechos y obligaciones, con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural. El padre o padres, de un hijo adoptivo, tendrían respecto a la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones, de la persona de los hijos naturales. El artículo 231, limitaba los derechos y obligaciones, única y exclusivamente, a la persona que la hace y aquella, respecto de quien se hace, a menos que al hacer, la adopción el adoptante exprese que el adoptado, es hijo suyo, entonces se considerará, como natural reconocido.

Congruente con la exposición de motivos, el artículo 232 ordenaba que la adopción voluntaria, podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara, quien la hizo y consintieran en ella, todas las personas que autorizaron que se efectuase. Es decir, si de un acto jurídico o contrato, se trataba, las mismas partes, que lo celebraban, podían terminarlo.

³² Ibidem. p. I

Era una adopción simple, se limitaba la relación jurídica, al adoptante y adoptado.

5. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Para comprender el Código Civil vigente, consideramos conveniente realizar un análisis del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, razón por la cual, haremos el siguiente recordatorio histórico legislativo.

“La Ley Sobre Relaciones Familiares fue abrogada o derogada por el artículo 9° transitorio del Código Civil de 30 de agosto de 1928, publicado como suplemento o sección tercera de dicho diario, el 26 de mayo de 1928, ley que entró en vigor el 1° de octubre de 1932. Por decreto publicado en el mismo diario del 1° de septiembre de 1932, auspiciado por el entonces Presidente de la República, Ing. Pascual Ortiz Rubio respecto de la adopción, en su exposición de motivos, esta ley se refiere al levantamiento del acta respectiva en los siguientes términos:

Se dispuso que en el Registro Civil se levantaran actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles y se puso al Registro Civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público”.³³

³³ RUIZ LUGO, Rogelio. Op. cit. p. 57.

Ahora bien, apoyado este Código Civil tanto en la Ley Sobre Relaciones Familiares cuando en otras leyes y proyectos de leyes civiles mexicanas y algunas más de carácter extranjero, como serían las francesas sobre adopción, de 1923 y 1926, la Ley de Enjuiciamientos Civiles y el proyecto de Código de García Goyena, sin descartar otras fuentes que le dieron vida a este código, se crea un nuevo catálogo normativo sobre la adopción, que regula en primer término, las actas de esa institución, dentro del Registro Civil de los artículos, del 84 al 88, en el capítulo V del Título IV denominado “Del Registro Civil”.

Como podemos ver, el Código Civil citado, pretendió reglamentar de manera adecuada la institución de la adopción, lo cual, copió de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

“Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente”.³⁴

“Artículo 85. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81”.³⁵

Como podemos ver, se le dio obligatoriedad a la figura jurídica de la adopción, pero más a la persona del menor, donde el adoptante no podía excusarse o arrepentirse de tal acto.

³⁴ Cit. por Código Civil de 1928. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1936. p. 35.

³⁵ Idem.

“Artículo 86. El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción”.³⁶

De la lectura del artículo citado, se desprenden los requisitos que debiera tener el acta correspondiente a efecto de dar validez al acto jurídico de la adopción en caso contrario, estaría afectado de nulidad.

“Artículo 87. Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción”.³⁷

“Artículo 88. El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días la copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento”.³⁸

Resumiendo lo expuesto; el Código de 1928, ha tenido en ésta materia diversas reformas adiciones. La primera, en 1938 que reforma el artículo 390; la segunda, el 17 de enero de 1970 que lo hace con varios artículos; la tercera por el

³⁶ Idem.

³⁷ Ibidem. p. 36.

³⁸ Idem.

Decreto del Ejecutivo publicado en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1998, donde revisa la institución.

En la actualidad, el Código Civil del 2000, no tiene más, que adopción plena, la simple ha sido derogada. Aquélla se equipara a una filiación consanguínea y es una de las reformas transcendentales que la adopción la puedan realizar, quienes sean cónyuges, concubinos o solteros. Deben estar concientes en considerar al adoptado, como su hijo y que tenga cuando menos 25 años de edad para realizar este acto jurídico o diecisiete más a la edad del adoptado.

En lo referente a los efectos de la adopción, este hijo se equipara al consanguíneo. Son los nuevos artículos que trae la reforma, con todos los efectos legales y los impedimentos para casarse. Se establecen en la familia, respecto al adoptante o adoptado, los mismos derechos, deberes y obligaciones, que al hijo consanguíneo. Extingue la filiación preexistente en el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo en cuanto a los impedimentos de matrimonio. La adopción es irrevocable. No se puede casar el adoptante con su hijo o hija adoptivo, ni con su descendencia y verdaderamente se protege a quienes intervienen en este tipo de actos jurídicos. Igualmente, si se trata de personas vinculadas consanguíneamente con el menor o incapaz, que se va adoptar, los derechos y obligaciones que se derivan en este sentido, se limitan al adoptante y adoptado, porque ya existen los anteriores.

6. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La pugna por manejar el estado civil de las personas, data de tiempos inmemoriales, la eterna lucha entre católicos y protestantes; el derecho francés, no fue la excepción, quien hereda estas normas de la vieja legislación romana. Con el surgimiento del protestantismo, los que abrazaban sus ideas, se oponían a que los matrimonios y demás actos del estado civil fueran sancionados por la Iglesia Católica, manifestando que ellos no comulgaban, con las ideas del clero. Napoleón por su parte, una vez reunido el Concilio de Trento (1545 a 1563), tratando de dirimir aquella controversia de manera inteligente, pone en práctica la “Justicia Salomónica” y un tanto sófisticamente resuelve en el sentido de que el matrimonio es un contrato civil, puesto que depende de la soberana voluntad de las partes, razón por la cual todo lo relativo al matrimonio y demás actos del estado civil estarían a cargo del Estado, consecuentemente esa idea quedó plasmada en la Constitución Francesa, separando así por primera vez la Iglesia y el Estado con los consecuentes beneficios sociales, políticos y económicos para el país.

“Aquellas ideas fueron en su momento recogidas en México por el presidente don Benito Juárez, cuando a través de las Leyes de Reforma dicta la separación entre la Iglesia y el Estado, incrustándolas además en la Constitución de 1857, la que ya define al matrimonio como un contrato civil”.³⁹

³⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1804 a 1996. 3ª edición, Porrúa, México, 1997. p. 176.

Posteriormente, en 1917, con el triunfo del ejército constitucionalista, don Venustiano Carranza y siendo ya éste presidente de la República, promulga la Constitución el 5 de febrero de 1917, con vigencia a partir del 1º de mayo de ese mismo año, la cual en su artículo 130, en su párrafo conducente recoge las ideas de la constitución francesa en los siguientes términos:

“Artículo 130... El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que los mismos les atribuyan...”⁴⁰

Afortunadamente, en la actualidad, el matrimonio es un acto jurídico pero, Independientemente de determinar si es o no, el matrimonio un contrato civil, las leyes civiles emanadas del Magno código, regulan los actos del estado civil, como serían los Ordenamientos de Carácter Sustantivo y de Procedimientos Civiles, éste último, por cierto, contiene en el artículo 24 el catálogo de los actos del estado civil, como se observa, en la forma siguiente:

“Artículo 24. Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o ratifiquen...”⁴¹

⁴⁰ Ibidem. p. 178.

⁴¹ RUIZ LUGO, Rogelio. Op. cit. p. 68.

Para terminar este capítulo, en 1994 sin saber las intenciones de fondo, a iniciativas del entonces presidente, Carlos Salinas de Gortari, se reformó la Constitución, siendo “derogado” literalmente el artículo 130 constitucional, no obstante lo anterior, ante la realidad social y jurídica de nuestros días, la adopción y demás actos del estado civil, de las personas, siguen siendo reguladas por las leyes civiles, en el aspecto sustantivo y en el procesal.

De esa forma, permanecen el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, en cuanto a las adopciones, hasta que el 28 de mayo de 1998, guiados por ciertos intereses, o impulsados por determinadas razones, los legisladores transformaron los capítulos correspondientes a la adopción, para darle una codificación diferente, lo cual, de manera amplia, será material de tratamiento en el capítulo tercero de esta tesis, cuando analicemos la legislación vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS TEÓRICOS Y CONCEPTUALES DE LA ADOPCIÓN

A. Concepto de adopción.

Las instituciones de Derecho Familiar surgen como hechos jurídicos, recogidos por la ley, para atribuírseles consecuencias de derecho, con o sin la voluntad de los sujetos afectados. Verbigracia, el parentesco que se establece, por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de voluntad y aún ante la inconformidad de los involucrados en él. Así, se es padre, madre, hijo, hermano o tío, como resultado del hecho jurídico natural, del nacimiento, convertido en acto jurídico al recogerlo la norma, como supuesto en la producción de consecuencias jurídicas. Lo propio sucede, con las instituciones derivadas del parentesco; alimentos, patria potestad, tutela legítima, sucesión intestada y otras.

“Surgen y tienen naturaleza plena de actos jurídicos, otras instituciones familiares, el matrimonio por ejemplo y la adopción que nos ocupa, es decir, requieren forzosamente *sine quae non*, de la expresión de voluntad de los sujetos para crear, transmitir, modificar y extinguir derechos, deberes y obligaciones.”⁴²

Es la adopción, un acto jurídico; en el cual, confluyen varias voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado, en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de catorce años) y de la voluntad de la autoridad que decreta la

⁴² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Apuntes de la Cátedra de Derecho Familiar explicada en la Facultad de la UNAM. México D.F., octubre del 2008.

adopción. La adopción es, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, pues en él intervienen particulares y representantes del Estado.

Precisaremos ahora, los conceptos, etimológico, gramatical y jurídico de la adopción: su naturaleza jurídica: sujetos que intervienen, principios que la rigen y todo lo referente a esta figura jurídica.

1. Etimológico.

La palabra adopción, deriva del latín “**adoptio de ad y optare** que significa desear, preferir o escoger”.⁴³

Si bien la adopción, tiene sus orígenes en la India; para México, viene del Derecho Romano y por tanto, tiene su concepción latina. Adopción es la acción y efecto del verbo adoptar, proveniente de la raíz latina **adoptare**, que significa, acto jurídico que crea entre dos personas, vínculos análogos en el orden civil, a los que existen entre padres e hijos.

El Derecho Romano, partió en corrientes hacia diversos países del orbe, nutriendo así una serie de legislaciones, la mayoría de ellas, que contemplaban la adopción, institución que fue evolucionando de manera diversa, en cada uno de los sistemas jurídicos, en que desemboca la legislación romana.

“Para el siglo XIX, en la mayoría de los países que regulan esta figura, la consideraban como un contrato, incluso en México, el Jefe del Ejército

⁴³ MATEOS, M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Esfinge, México, 2003. p. 6.

Constitucionalista, don Venustiano Carranza, al promulgar la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la exposición de motivos habla de la adopción como un contrato”.⁴⁴

De lo expuesto se infiere, que era errónea la concepción contractual de la adopción porque de acuerdo a mi percepción ésta, es un acto jurídico.

2. Gramatical.

Desde este punto de vista, “el término adopción, es la acción de adoptar, es decir recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. Recibir, haciéndose propios, pareceres, métodos, doctrinas, ideologías, modas, etcétera, que han sido creados por otras personas o comunidades. Tomar resoluciones o acuerdos con previo examen o deliberación. Adquirir, recibir una configuración determinada”.⁴⁵

Como podemos ver, la adopción desde esta concepción, consiste en equiparar al hijo adoptado, de hecho y de derecho como propio en atención a la eliminación que sobre la discriminación de los hijos existía en códigos anteriores, que afortunadamente ya no están vigentes.

Según Antonio Aguilar, “algunas legislaciones le atribuyen a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código Napoleón), debido en buena

⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 172.

⁴⁵ Diccionario de la Lengua Española. 10ª edición, Salvat, México, 2004. p. 15.

parte a la época de surgimiento de tal Código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa. Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas (artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal), en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes (artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal) de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, base de los contratos, la adopción no tiene naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad. Se le ha supuesto también a la adopción, el carácter de un contrato de adhesión. Los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución adopción. Sin embargo ya está bien discutido por la doctrina que los famosos contratos de adhesión no son auténticamente contratos porque carecen del elemento esencial contractual: la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas”.⁴⁶

Bajo ninguna circunstancia y porque, jurídicamente no es posible al menos en nuestro derecho concebir a la adopción como un contrato, la legislación mexicana la encuadra dentro del ámbito de los actos jurídicos porque efectivamente, los contratos son actos jurídicos pero no todos actos jurídicos son contratos.

Otros autores, han querido ver en la adopción, un acto de poder estatal, en razón de que es la autoridad competente, (en nuestro derecho el juez de lo

⁴⁶ AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. Panorama de la Adopción en la Legislación Civil Mexicana. 3ª edición, Imprenta Universitaria, México, 2002. p. 67.

familiar) quien aprueba y decreta la adopción a su arbitrio. Contra este sentir, se argumenta que, si bien es cierto, que es la autoridad, la que dirá la última palabra en el acto de adopción, otorgándola o negándola, la misma no puede surgir jamás, por imperio de autoridad; el motor impulsor de la misma es la voluntad del adoptante, aceptada por el adoptado y sus representantes legales. El juez vendrá, en su caso, a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos, para que legalmente surja la relación jurídica de la filiación. La conjunción de estas voluntades, es esencial para la creación de la adopción, lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral, de carácter mixto, con efectos particulares y de interés público.

3. Jurídico.

Antes de pronunciar el concepto jurídico de adopción, es conveniente citar lo que al respecto establece el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, al decir que “el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, tiene la reglamentación de la adopción en disposiciones generales. Regula sus efectos y la adopción internacional. En el nuevo Código Civil para el Distrito Federal ordena que la adopción sea para siempre; biológica, verdadera; auténtica; única; irrevocable o como lo estableció el primer Código Familiar para la República Mexicana en el año de 1983, en el estado de Hidalgo, biológica y que fue secundado en el de Zacatecas, en 1986. En el viejo Código Civil para el Distrito Federal, el hombre o mujer que adoptara a un niño o una niña, cuando llegaran a la edad de 16 o 14 años respectivamente, se podían casar con sus hijos adoptivos, o más grave todavía, con la descendencia de esos hijos adoptados. Sólo se establecía un acto jurídico entre adoptante y adoptado y que no podía considerarse como hijo o hija, a la persona adoptada, en

virtud de que por ingratitud de este último y no por el adoptante, se podía revocar la adopción”.⁴⁷

La cita anterior, lógicamente sólo la pudo hacer el Dr. Güitrón porque éste, siempre defendió que la adopción fuera plena, es decir, que el adoptado se equiparara en todos sus derechos al hijo de matrimonio o consanguíneo. Esta idea fue plasmada en los códigos civiles mencionados cuya autoría y colaboración directa, fueron de Julián Güitrón Fuentevilla.

Con relación al concepto jurídico de adopción, algunos juristas argumentan lo siguiente:

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, en su obra, Derecho de Familia y Sucesiones, sostienen que: “Mediante la adopción se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, de aquí que el adoptante tenga, respecto del adoptado y éste respecto de aquel, los mismos derechos y obligaciones, que existen entre padre e hijo. La adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil, y tercera fuente del parentesco en general. Se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado”.⁴⁸

⁴⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 256.

⁴⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 2ª edición, Oxford, México, 2004. p. 216.

Estos autores, al igual que Julián Güitrón Fuentesvilla, comparten la idea que la adopción es un acto jurídico donde los derechos deben ser plenos entre el adoptado y el adoptante, como si se tratara de un hijo consanguíneo.

Por su parte, Ignacio Galindo Garfias, sostiene: “Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado”.⁴⁹

Éste autor, quizás más reservado en su opinión únicamente hace referencia a la edad del adoptante y adoptado y sólo señala que la adopción sirve para crear un vínculo de filiación entre una persona mayor de 25 años con un menor de edad o un incapacitado.

Los hermanos Mazeaud, definen la adopción, como: “el acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas”.⁵⁰

Los Mazeaud, al igual que Galindo Garfias, y en atención a que éstos consideraban a la adopción como un contrato, sólo señalan como sello distintivo la creación de un vínculo de filiación entre dos personas.

⁴⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General o Personas. Familia. 20ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 673.

⁵⁰ MAZEAUD. Henry, León y Ambroise. Lecciones de Derecho Civil Familiar. 16ª edición, Ediciones Europa-América, México, 1980. p. 404.

Planiol afirma que: “en el Derecho Francés la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial”.⁵¹

Para éste autor, la adopción es un contrato que se somete a la aprobación judicial para verificar su legalidad, concepto que desde mi particular punto de vista y a la luz del derecho familiar es erróneo puesto que la adopción, es un acto jurídico y no un contrato.

Bonnecase sostiene que: “es un acto jurídico; una ficción legal”.⁵²

Este jurista nos da la pauta o vértice a seguir, respecto a la concepción moderna de la adopción como un acto jurídico.

En el Diccionario Jurídico Mexicano de la UNAM, Antonio de Ibarrola ha definido el término adopción como:

“Un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil. La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños

⁵¹ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Op. cit. p. 240.

⁵² BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. 6ª edición. Vol. 6. Biblioteca Clásicos del Derecho Harla, México, 2000. p.322.

abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Esta nueva tesis de la adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. Esta misma tendencia contrasta con la anterior que circunscribía prácticamente la adopción a un derecho de alimentos. De ahí que se explicara a la adopción como un mero negocio transmitido de la guarda legal; una institución cercana a la tutela”.⁵³

Finalmente, podemos mencionar, que la adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo y extintivo, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados. De este modo, es acto jurídico, porque es una manifestación de voluntad lícita, que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores; es plurilateral porque en la adopción, intervienen más de dos voluntades; la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos.

En otras ocasiones, es mixto, porque requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido, aunque no sean sus representantes legales y en su caso, la del Ministerio Público.

Es solemne porque requiere de las formas procesales, ordenadas en el código de la materia; es constitutivo porque hace surgir la filiación entre adoptante, su familia y el adoptado, da lugar a la patria potestad, entre ellos, como derivación

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Antonio de Ibarrola. T. A-CH, 10ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2000. p. 112.

del alzo de filiación; es extintivo, en ocasiones, porque cuando el adoptado está sujeto a la patria potestad de sus ascendientes, que consiste en darlo en adopción, se extingue para ellos, la patria potestad; es de efectos privados porque como institución de Derecho Familiar, la adopción extiende sus consecuencias de Derecho Privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

Finalmente, es de interés público, por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual, ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

En la actualidad, el adoptado, se equipara a la situación de un hijo consanguíneo o biológico. El nuevo Código Civil ordena, entre sus nuevos preceptos, concretamente el artículo 410 A, "Que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para el matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente, entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto, de que el adoptante esté casado, con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas, que resultan de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable.

Hoy, con el enfoque que le da el nuevo Código Civil, ha integrado al adoptado como hijo de sus padres adoptivos; hermano de los que ya hubieren en esa familia; nieto de los padres de los que lo han adoptado; en una palabra, recibir por disposición de la ley, lo que la naturaleza le hubiera negado a ese hombre, a esa mujer o a esa pareja, que de acuerdo al nuevo Código Civil, podrán hacerlo cónyuges, concubinos o un hombre o una mujer solteros.

B. Naturaleza jurídica de la adopción.

Según señalamos en párrafos anteriores, la adopción se realiza a través de las voluntades de las partes que en ella intervienen, estamos pues, frente a un acto jurídico que trae consecuencias en el ámbito del Derecho Familiar, por tanto, partiendo de lo más general para converger en lo más particular, veremos primeramente el papel que juega la voluntad en el acto jurídico familiar, y posteriormente nos ocuparemos de la voluntad y el papel que juega ésta de manera personal en los actos de adopción, pero antes se analizará lo que debemos entender por naturaleza jurídica en general, Julián Güitrón Fuentesvilla, refiriéndose al tema, puntualiza.

“Determinar la naturaleza jurídica de una institución, de un acto jurídico, de un contrato o de cualquier figura jurídica en Derecho, permite conocer su ubicación, saber, determinar o cuando menos, tener una idea aproximada del sitio o lugar que debe ocupar el acto o la institución de que se habla, porque en función de ello podremos, con toda claridad, definirla y sobre todo entenderla.

Si, como decíamos, naturaleza jurídica es, verbigracia, saber con precisión que si hablamos de un contrato de compraventa, su naturaleza jurídica es la de ser traslativo de dominio, abundaríamos en casos concretos en determinar la naturaleza jurídica de un cadáver, que no es una persona muerta, sino una cosa y los efectos que derivan de ésta son distintos si no precisamos su naturaleza jurídica.

En consecuencia, naturaleza jurídica en general, es, con una o varias palabras, ubicar la institución o acto jurídico del que estamos hablando en el gran mundo del Derecho”.⁵⁴

Por lo expuesto, corresponderá hacer lo propio con la adopción, es decir, determinar con una o varias palabras ubicarla en cuanto a su naturaleza jurídica.

1. Como acto jurídico de derecho familiar.

La voluntad, que es eje del acto jurídico en la esfera patrimonial, también lo es en el campo específico del acto jurídico de derecho familiar.

Lo fundamental, en el Derecho Familiar y en todo el Derecho, incluso, es la manifestación fecunda de la voluntad, ya que los efectos, están íntegramente contemplados en la estructura normativa, aún cuando se consagra el principio de la autonomía de la voluntad, que es también un efecto legal.

⁵⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil? En Estudios en Homenaje a Francoís Chabas, Coordinadora Aida Kemelmajer de Carlucci. 1ª edición, Rubinzal-Culzoni editores. Argentina 2007.pp. 100 y 101.

“La mayor dificultad para apreciar la esencia del acto jurídico familiar y diferenciarlo del acto jurídico en general, en orden a la actuación de la voluntad humana en el uno y en el otro, se presenta en lo que atañe a la apreciación de la naturaleza de la voluntad en ambas categorías y a los fines específicos de tal voluntad. Suele pensarse con preconceptos y por falta de una teoría general del acto jurídico familiar, se asimila la voluntad que lo forma con la voluntad que da nacimiento al común acto jurídico, en el que se aprecia su carácter contractual. Este carácter, por cierto, domina el tema y es corriente que se juzgue que como la relación jurídica familiar se diferencia del contrato, la voluntad, es ajena a la creación de aquélla, reconociéndosele fuerza sólo en lo contractual. Craso error”⁵⁵.

Respecto a lo anterior podemos decir que, en efecto, el acto jurídico de derecho familiar, ofrece al más simple análisis, profunda diversidad con el contrato. En cuanto a su naturaleza, pertenecen a zonas jurídicas separadas y por su objeto, una persigue como fin inmediato, el emplazamiento en el estado de familia o la regulación de las facultades emergentes, de los derechos subjetivos familiares: el otro, como fin inmediato, tiene la creación de una relación patrimonial.

“Si la voluntad es esencial, para la celebración del acto jurídico de derecho familiar, representa su elemento activo y creador, en cambio es pasivo su papel, en cuanto a la naturaleza y a los efectos típicos de ese acto; los cuales se encuentran preestablecidos en la ley, la que aún prefija, en categorías

⁵⁵ RUIZ LUGO, Rogelio. Op. cit. p. 82.

inmodificables, los estados de familia posibles, las clases de actos de emplazamiento en los mismos y los derechos subjetivos familiares, consecuentes”.⁵⁶

Reafirmando lo anterior, y en contra posición a la naturaleza y que los efectos típicos del acto jurídico de derecho familiar, dependen de la ley y no de la voluntad humana, la misma ley permite variantes posteriores, de esos actos, las que libra exclusivamente a la voluntad humana, con respecto al emplazamiento mismo, abriendo la posibilidad de cambiarlo o extinguirlo, respecto a la regulación de los derechos subjetivos familiares.

Una característica particular es la enorme eficacia de la voluntad unilateral, en la creación del acto jurídico familiar y en la modificación de sus efectos.

“Lo primero que se observa en los actos jurídicos de derecho familiar, es que son exclusivamente individuales, como sería el reconocimiento de un hijo y la adopción, en el orden de los actos relativos al emplazamiento en el estado de familia; tenemos la designación de tutor testamentario y la prestación de asentimiento, para que el hijo menor, contraiga matrimonio, en el orden de los actos referentes a la regulación, de los derechos subjetivos familiares”.⁵⁷

La modificación de los efectos del acto jurídico de derecho familiar, está en las situaciones en que la voluntad individual, actúa soberanamente por medio del

⁵⁶ Ibidem. p. 83.

⁵⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Apuntes de la Cátedra de Derecho Familiar explicada en la Facultad de Derecho de la UNAM. México. D.F. octubre de 2008.

ejercicio de las acciones de estado y de las acciones emanadas de los derechos subjetivos familiares.

Por lo anterior, se infiere que los actos jurídicos de derecho familiar dependen de la ley por ser aquellos de orden público y de interés social, es decir, se cumplen aún en contra de la voluntad del individuo.

2. Carácter personalísimo de la adopción.

El carácter personalísimo de la voluntad del adoptante manifestada en la solicitud de la adopción, sólo puede vertirse de manera libre, espontánea y además certera. En este caso, la supremacía del elemento subjetivo del adoptante, debe ser derivada de la motivación que la impulsa para recibir al hijo adoptivo. Ninguna otra voluntad concurre, ni actúa en representación del adoptante, salvo la petición formulada en su nombre, por mandatario con poder general con cláusula especial; y lo que dispone el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal.

En materia de adopción, el Código Civil en cita, señala los sujetos, que deben otorgar en su caso, el consentimiento para que se realice ésta, a quienes ejercen la patria potestad y a falta de éstos, el tutor de aquél a quien se pretende adoptar, así como, los que hayan acogido al menor por seis meses antes a la solicitud de adopción y lo traten como hijo propio, los directivos de la institución pública o privada, donde se encuentre recluido, ya sea por abandono u orfandad, aquél a quien se pretende adoptar y en última instancia al Ministerio Público.

Para reafirmar lo expuesto, será conveniente citar el siguiente criterio jurisprudencial.

“LA EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ADOPTANTE, COMO REQUISITO PARA LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN.- Esa clase de vínculo (el derivado de la adopción) exige “instancia del adoptante”, pero si eso fuera suficiente para destacar el carácter personalísimo de la voluntad del solicitante, a título informativo diremos que en algunos de los países en que existe la legitimación adoptiva, la voluntad creadora del vínculo no es la que el adoptante expresa al iniciar el procedimiento judicial, sino la que exterioriza con posterioridad a la sentencia que autoriza la legitimación adoptiva, esto es, al efectuar la inscripción del menor “como hijo legítimo inscrito fuera de término”, ya que dicha sentencia solo lo faculta para proceder a tal inscripción, tras la cual (y sólo tras ella) se configura el vínculo jurídico familiar. Prácticamente se obra como en la creación del normal vínculo jurídico filial”.⁵⁸

De lo anterior se infiere, que no basta, con la simple voluntad interior del adoptante sino más bien, que ésta, debe exteriorizarse ante la autoridad correspondiente de manera escrita, para no dejar duda sobre la intención y voluntad del que adopta para que la autoridad correspondiente decrete o niegue tal autorización.

En sistemas jurídicos como el nuestro, en Derecho Civil se ha dividido en ramas, correspondiendo una al Derecho Familiar y dentro de ella, está regulada la

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación. T. LV, Vol 9 Época VI, 2ª Sala, marzo-abril, México, 2000. p. 1042.

adopción. Al definirla, la consideramos como una institución de Derecho Familiar, y que ésta (la familia) constituye la célula integral de la sociedad, si tomamos lo anterior como si fuere una premisa mayor o menor el hecho de que la adopción es una fuente constitutiva de la familia, válido sería señalar como conclusión, en el sentido de que la adopción es una Institución de Derecho Familiar, la cual se perfecciona cuando el juez la decreta, previa la manifestación de la voluntad del adoptante, siempre y cuando éste haya cumplido con los requisitos que exige para ello el Código Civil.

No debemos perder de vista que el carácter bilateral de la voluntad en este acto quita toda posibilidad a la adopción de parecer siquiera a la figura contractual, según fue definida antes por la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y las referidas a esta materia por épocas pasadas en países extranjeros.

C. Sujetos que intervienen en la adopción.

De manera general, intervienen en la adopción, adoptante, adoptado y las autoridades e instituciones que el Código Civil para el Distrito Federal, establecen.

Antiguamente se decía que de marido y mujer; “no se consideraba la hipótesis del concubinato y hoy, el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, determina que tanto cónyuges cuanto concubinos, pueden adoptar. Es requisito, ***sine qua non***, que estén de acuerdo en considerar a quien va a ser adoptado, como su propio hijo. En cuanto a la edad, es suficiente que uno de ellos la cumpla, pero que la diferencia de edad, respecto a cualesquiera de los adoptantes y el

adoptado, sea cuando menos, de diecisiete años de edad. Por supuesto, las anteriores hipótesis, también deben satisfacerse como requisitos”.⁵⁹

De acuerdo a lo expuesto, podemos decir que el legislador se ha preocupado más por los requisitos para adoptar, que por vigilar y proteger el destino de los adoptados, a tal grado, que la adopción se ha visto como un fin y no como el principio de una mejor vida para el menor adoptado.

De acuerdo a lo anterior, es conveniente señalar que la adopción debe hacerse de una sola persona y cuando se trata de más, hay que atender a lo ordenado por el Código Civil para el Distrito Federal del 2000 y si se dio la institución del acogimiento, quien lo haya tenido en esa hipótesis, será preferido en igualdad de condiciones, para adoptar. Respecto al tutor, se mantiene la prohibición de que no puede adoptar al pupilo, sino después de que hayan sido aprobadas en forma definitiva, las cuentas de la tutela; esto, porque en un momento dado, podría prestarse a un mal manejo por parte del tutor, sobre todo, tratándose del dativo, es decir, el designado por el Juez Familiar.

“En los requisitos para adoptar, se exige tener más de veinticinco años. Ser soltero, casados o concubinos; estar en pleno ejercicio de sus derechos, permitiendo la ley que adopten a uno o más menores o en su caso, ser incapaz, aunque sea mayor de edad; en este supuesto, se exige que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado”.⁶⁰

⁵⁹ AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. Op. cit. p. 205.

⁶⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª edición, Revisado, Actualizado y Acotado por el autor citado. Porrúa, México, 2005. p. 97.

Los sujetos que intervienen para consumir la adopción son, los adoptantes, los adoptados y otros, que de manera oficial intervienen en el procedimiento de adopción, como el órgano jurisdiccional presidido por el juez, en quien delega el Estado, la función jurisdiccional y siendo quien da vida a esa figura jurídica, cuando aplica las normas abstractas, a los casos concretos, también interviene el Ministerio Público, en su calidad de representante social y vigilante de la legalidad, y Juez del Registro Civil, quien al inscribir la adopción en los libros correspondientes, le da publicidad a este acto jurídico.

Una vez mencionados los sujetos participantes en la adopción, los analizaremos de una manera más amplia, para precisar su papel, en la celebración de éste acto jurídico.

1. Adoptante.

El adoptante, es el sujeto activo en la relación jurídico-procesal. Inicia el procedimiento de adopción, mediante la solicitud correspondiente, ante el Juez de lo Familiar, en consecuencia, este sujeto, debe ser plenamente capaz, en los aspectos jurídico y procesal. Lo primero, implica la capacidad de goce y de ejercicio y consiste en la condición jurídica de una persona, en virtud de la cual, puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general, inclusive adoptar, aunque para esto requiere el atributo que le dan otros elementos que ya hemos señalado y que a grandes rasgos son:

- Tener más de veinticinco años. (Artículo 390).
- Ser libre de matrimonio. (Artículo 390).
- Tener una diferencia de diecisiete años de edad respecto al pretendido adoptado. (Artículo 390).
- Si es tutor, deben haberle sido aprobadas las cuentas de la tutela. (Artículo 393).
- Contar con plena solvencia de carácter económico, de manera que pueda sufragar los gastos inherentes a los alimentos del adoptado. (Artículo 390, fracción I).
- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. (Artículo 390, fracción III).

De lo expuesto, se deduce que la capacidad, es un factor determinante para adoptar o dar en adopción a una persona, razón por la cual, trataremos de explicar lo relacionado a ella.

“En general, los jurisconsultos entienden por capacidad procesal, la facultad de comparecer ante los tribunales en demanda de justicia o lo que es igual, ejercitando el derecho que concede el artículo 17 constitucional.”⁶¹

Capacidad se funda, en la cualidad de las personas, es decir, en su modo de ser, considerada en sí, independientemente de su posición en la sociedad. Cuando esas cualidades, sean trascendentes para el efecto jurídico del acto, en el

⁶¹ ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. 1ª edición, Porrúa, México, 2006. p. 305.

sentido de que al mudar dicha cualidad, tal efecto se produzca o no, o bien se produzca de manera distinta, nos encontramos ante un fenómeno relativo a la capacidad. La persona dotada de las cualidades necesarias, para determinar el efecto jurídico de un acto, cuando concurren los demás requisitos del acto, se llama capaz respecto del acto y cuando por el contrario, faltan esas cualidades, se le denomina incapaz.

“Capacidad es por tanto, la posesión por el agente, de las cualidades necesarias para que un acto (procesal), produzca un determinado efecto jurídico.”⁶²

Por otra parte, el adoptante debe tener plena capacidad procesal, tomando en cuenta que el procedimiento de adopción, aunque se tramita mediante solicitud, en vía de jurisdicción voluntaria, se da a instancia de parte interesada, por ello debe existir el impulso subjetivo de aquel; es decir, la motivación, el deseo que se convierte en necesidad imperiosa de adoptar al menor o incapacitado, esto en suma, da a quien adopta, la capacidad procesal para promover la adopción.

2. Adoptado.

La adopción recae en el sujeto pasivo, adoptado o hijo adoptivo. La adopción siempre recae en personas incapaces, sea por edad, o, por estar afectados de sus facultades mentales.

⁶² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 18ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 142.

En el primer caso, están los expósitos, huérfanos y abandonados; en el segundo, encontramos a quienes regula el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”⁶³

Los sujetos mencionados pueden ser tutelados y sujetos pasivos, en la adopción, por su imposibilidad, para celebrar por sí actos jurídicos y ejercitar sus derechos. De alguna manera, en cuanto a su persona y bienes resultan protegidos por el adoptante, cuando quedan bajo la patria potestad de éste, quien ejerce las obligaciones y derechos, que le impone la ley, como padre natural, respecto del adoptado. Cuando el pretendido adoptado, es menor, que ha cumplido doce años, o incapaz que puede expresárseles, deberá oír para consumar la adopción, según artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁶³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 112.

3. Órgano jurisdiccional.

La jurisdicción es potestad del Estado. Éste la delega en un órgano, al que denominamos Tribunal, el cual constituye una especie de maquinaria, compuesta de diversas piezas, que como motor, impulsan el procedimiento; entre sus componentes, están los secretarios de acuerdos, los mecanógrafos, los actuarios (notificadores y ejecutores) incluso el propio juez, quien ostenta el poder jurisdiccional delegado por el estado, ya que con su potestad, emite las resoluciones, declarando, preservando o constituyendo un derecho, con estos atributos, el juez, una vez tramitado el procedimiento de adopción, por medio de un decreto, aprueba la adopción, o la desecha de plano.

Para Joaquín Escriche, “la palabra jurisdicción se forma de *jus* y *dicere*, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice, *jurisdictio* o *jure dicendo*.”⁶⁴

Para nosotros, jurisdicción es la potestad pública de conocer asuntos civiles y penales, o de sentenciarlos con arreglo a las leyes. Es pública, ya sea por su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, por razón del sujeto o porque el que la ejerce es persona pública. Además, de estos elementos, que constituyen la jurisdicción, se agrega el mando o imperio, para cumplir sus prescripciones; ya que sin él, serían fórmulas o disposiciones vanas.

También existe el carácter administrativo, ejercido por el juez, cuyas resoluciones no son condenatorias o absolutorias. Se trata de decretos que

⁶⁴ ESCRICHE, Joaquín. Op. cit. p. 293.

constituyen o declaran el derecho de alguien, por medio de un procedimiento judicial, donde no existe contienda, a este trámite judicial, se le denomina jurisdicción voluntaria que a diferencia de los juicios, que se inician con demanda, aquí, a instancias de la parte interesada, principia mediante solicitud dirigida al juez, por ejemplo, la adopción, la cual se solicita ante el Juez de lo Familiar, quien en conclusión, emite resolución decretándola o negándola.

La jurisdicción consiste en la actuación de la ley, mediante el impulso de la actividad de órganos públicos, a la ajena, ya sea afirmando la existencia de la voluntad de ley, o poniéndola en práctica.

El Juez de lo Familiar, con la potestad jurisdiccional, determina, con su resolución, la procedencia o no de la adopción, resultante del procedimiento de la solicitud, interpuesta en jurisdicción voluntaria; incluso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 901 textualmente impone:

“En los negocios de menores incapacitados intervendrán el Juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil.”⁶⁵

Como podemos ver, el ordenamiento procesal citado trata de resolver la protección del menor al dar participación al Juez de lo Familiar para intervenir en los negocios que afecten a los incapacitados así como los demás funcionarios que el mismo ordenamiento requiera.

⁶⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 1ª edición, Sista, México, 2009. p. 145.

4. Intervención del Ministerio Público.

Por sus antecedentes, el Ministerio Público, ha sido considerado “como un defensor del interés público. La referencia a este interés es constante en las atribuciones de este órgano. Si bien resulta difícil definir el interés público, para los fines de este estudio, podemos describirlo como la expectativa de toda la comunidad para lograr su bienestar y seguridad.”⁶⁶

A pesar de la ambigüedad del contenido de la definición, existen valores que han sido considerados desde siempre, como objeto del interés de la comunidad, entre ellos, la protección y guarda de menores.

En los tiempos actuales, es fácilmente demostrable, el interés del poder público por la protección de los menores, a través del análisis de las normas, que regulan los institutos que lo hacen y legitiman la intervención del Ministerio Público.

Para Guasp, “el Ministerio Fiscal (nombre que se da en España al Ministerio Público), interviene velando por los derechos de otras personas cuya defensa se considera de interés público. El Ministerio Fiscal, es un órgano neutral e imparcial, puesto que carece de un interés propio, al que preocupa que el interés del menor esté siempre protegido.”⁶⁷

⁶⁶ RUIZ LUGO, Rogelio. Op. cit. p. 102.

⁶⁷ Cit. por Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 176.

En el orden civil y el familiar, el Ministerio Público interviene en las situaciones jurídicas donde los intereses públicos no deben quedar a la libre disponibilidad de los particulares, entre ellas, asuntos relacionados con menores. La minoría, falta de experiencia y madurez, impiden al niño o adolescente, defenderse a sí mismos y aun cuando tengan un representante legal, la presencia del Ministerio Público es una garantía de protección para sus intereses.

El Ministerio Público desarrolla múltiples funciones, para poder cumplir con su papel de defensor del interés público y auxiliar la función jurisdiccional.

Sus actuaciones permiten situarlos como órgano independiente frente al juez. Es auxiliar, pero no de éste, sino de la función que desempeña.

Prieto Castro, ha observado, “que las exigencias técnicas del proceso civil, prohíben al juez erigirse en tutor de los intereses públicos de oficio, sin instancia de parte; de ahí que los mismos se confíen al Ministerio Público.”⁶⁸

A efecto de evitar que el juez por sí mismo sea tutor de intereses públicos, tal atribución se le confiere al Ministerio Público como defensor o abogado de la sociedad para que coadyuve en el proceso a efecto de conseguir lo que más convenga al interés del menor.

Dell Oro, ha expresado que el juez tutelar se encuentra, cautivo en los tribunales, situación que dificulta establecer una adecuada vigilancia, en la

⁶⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. T.I. 7ª edición, Dris-Kill, Buenos Aires, Argentina, 1995. p. 101.

administración de bienes, y en la vida personal del menor, lo cual justifica la necesaria encomienda a otra persona, para auxiliarlo en ciertas funciones de control, papel asumido por el Ministerio Público.

Sin embargo, debe ser oído el Ministerio Público. En estos casos, autorizando la adopción, según el artículo 397 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, y también, para el procedimiento de jurisdicción voluntaria, a través de la solicitud, al afectarse al interés público o referirse a la persona o bienes de menores, caso específico el de la adopción, según las fracciones I y II de la Ley Procesal para el Distrito Federal en su artículo 895.”⁶⁹

Nosotros consideramos de acuerdo a la tesis sustentada que una de las labores fundamentales del Ministerio Público, consiste, en vigilar el cumplimiento estricto de la ley, en todas las actuaciones judiciales, sobre todo, las realizadas por el órgano jurisdiccional. El agente del Ministerio Público, es representante de la sociedad y como tal, debe velar por la buena marcha del procedimiento, ya que éste es de orden público y de interés social, sobre todo en lo que adopción se refiere abarcando con esto, el control, vigilancia y supervisión del destino de los adoptados para resguardar el interés superior del menor.

“Tratándose específicamente del procedimiento de adopción, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 895 indica que:

...habrá de oírse al Ministerio Público...

⁶⁹ RUIZ LUGO, Rogelio. Op. cit. p. 103.

II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados...

Cuando se trata de casos que se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria, quiere decir lo anterior que el Agente del Ministerio Público en representación del menor o incapacitado a quienes se pretende adoptar, puede opinar acerca de la legalidad o ilegalidad de las actuaciones de los solicitantes del trámite y aun los realizados por el propio tribunal, pudiendo aun en su carácter de procurador de justicia combatir las resoluciones resultantes mediante los recursos correspondientes”.⁷⁰

Este artículo, pretende ampliar las facultades del Ministerio Público en materia de adopción para otorgar o no el consentimiento en la misma, pero esto desafortunadamente no sucede de esta manera y mucho menos se vigila el destino de los menores adoptados porque una vez, concluido el procedimiento de adopción se olvidan del menor, hasta que no exista una denuncia por algún agravio cometido a éste.

Por último, si observamos el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos afirmar que el Agente del Ministerio Público, puede actuar, como agente o intervenir cuando la ley lo determina, como sería, en los casos de adopción, que se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria (puesto que aquí nos referimos a menores e incapacitados), ya que se trata de menores y otra clase de incapacitados, casos en los cuales el artículo 895 fracción

⁷⁰ Idem.

II (Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), requiere oír precisamente al Ministerio Público.

Por otra parte, el numeral 397 del Código Civil para el Distrito Federal, califica al Agente del Ministerio Público, como un sujeto, que en su caso, debe consentir el acto de adopción. En suma, el Ministerio Público, interviene en los casos de adopción, como representante de los intereses de los sujetos, a quienes se pretende adoptar, y en consecuencia, actuar en esos procedimientos, como vigilante de la legalidad y como agente, ejerciendo cualquier recurso o incidentes procesales cuando cambien las circunstancias, que dieron origen al trámite de la adopción.

5. Sujetos que deben consentir la adopción.

Según el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, deben consentir la adopción:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio de adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años;
- V. Derogado.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funda su oposición”.⁷¹

En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si quienes ejercen la patria potestad, están a su vez, sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar, suplirá el consentimiento.

Si el tutor o el Ministerio Público, no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, que el juez calificará, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

El nuevo Código Civil del Distrito Federal del 2000, recogió en forma virtual el texto anterior que se refería a la adopción plena en los siguientes términos: “Artículo 410 B. Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere...”

- 3) El tutor del que se va a adoptar.
- 4) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor.

⁷¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 99.

Tanto el tutor como el Ministerio Público, deben, en su caso, expresar la causa en que fundan la negativa del consentimiento y será el juez quien la califique, tomando en cuenta el interés del menor y del incapacitado.

5) El menor si tiene más de doce años.

El mismo precepto dice: “En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez”. No se trata de expresión de consentimiento, como lo previene la citada fracción IV, sino de ser oídos por el juez.

“En el Derecho Mexicano, la patria potestad se ejercer sobre la persona y bienes de los hijos, cuando estos son menores de edad siempre estarán sujetos a ella ejerciéndola los dos progenitores, si alguno de ellos se encuentra imposibilitado natural o legalmente, entonces la ejercerá el otro; pero si ambos padres están imposibilitados para ejercer la patria potestad sobre los hijos o bien si estos no existen; el ejercicio se transmitirá a los abuelos, sean estos paternos o maternos, de acuerdo con él libre arbitrio del juez.”⁷²

Ahora bien, todo individuo que está sujeto a la patria potestad, según lo dispuesto por el artículo 421 del Código Civil para el Distrito Federal, vivirá en la casa de quien la ejerce y no podrá abandonar ésta, excepto con el permiso de quien la ejerce o por decreto de la autoridad competente.

⁷² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 662.

El artículo en comento, merece una crítica ya que en ciertos casos de divorcio, la guarda y custodia de los hijos le es concedida a uno de los cónyuges. Sin embargo, ambos conservan el ejercicio de la patria potestad, no obstante, que por divorcio, vivían en domicilios diversos y en consecuencia, los hijos están sólo en la casa de uno de los progenitores.

La patria potestad, puede suspenderse, perderse o modificarse, pero sólo quien ostenta ese derecho, puede otorgar en adopción, al sujeto sobre quien ejerce ese derecho.

Resumiendo, el que ejerce la patria potestad, tiene derecho a entregar al hijo o nieto, al adoptante a fin de consumar la adopción y transmitir derechos y deberes derivados de la patria potestad.

La fracción III del 397, precisa los casos en que el Ministerio Público consiente la adopción cuando el menor, no tenga padres conocidos, ni tutor.

Cuando el menor tenga más de doce años se requiere de su consentimiento, anteriormente, era hasta los catorce.

D. Principios que rigen la adopción.

Después de haber consultado la doctrina mexicana, así como, el Código Civil para el Distrito Federal y algunos acuerdos internacionales respecto a la adopción, podemos sintetizar que los principios de ésta son:

La adopción sólo puede llevarse a cabo por un individuo, sin embargo, como excepción a la regla pueden ser adoptantes los cónyuges o concubinos cuando ambos estén de acuerdo en acoger al adoptado como hijo propio.

“Tratándose, de los sujetos pasivos en la adopción, estos pueden ser uno o varios y las legislaciones en forma genérica, señalan que el adoptante, puede adoptar uno o más menores o uno o más incapacitados”.⁷³

En la adopción, deberá prevalecer el interés superior del menor o incapacitado como los seres más indefensos de la sociedad.

La generalidad de las leyes existentes en los distintos países del orbe, impone un mínimo de edad para adoptar, aunque en este mínimo la edad varía. Hoy en día la edad requerida para adoptar de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 390, es de veinticinco años, lo cual consideramos acertado, tomando en cuenta, que es la apropiada para la maduración mental y emocional del ser humano, momento en que ha alcanzado ya una formación responsable para tener hijos y formar un hogar, lo relevante de este principio estriba, en que las legislaciones existentes en materia de adopción, a través del tiempo y del espacio, siempre han exigido un mínimo de edad para adoptar. Asimismo, debe existir una diferencia de edad entre el adoptante y adoptado, muy similar a la que por naturaleza se da entre padres e hijos consanguíneos. Nuestra ley civil para el Distrito Federal establece que debe haber una diferencia de diecisiete años de edad entre adoptante y adoptado.

⁷³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 97.

A través de la adopción se constituye el parentesco civil, equiparándose al parentesco consanguíneo y por esa razón, el adoptante adquiere a través de la adopción todos los derechos y deberes inherentes a la paternidad, como sería entre otros: el cuidado y formación del hijo, la administración de sus bienes, así como la ministración de alimentos entre otros. El hijo adoptivo se equipara al hijo consanguíneo, adquiriendo respecto del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene cualquier hijo con su padre biológico.

De igual forma quien adopta, deberá reunir como requisito indispensable entre otros, un estado de salud, que le permita de manera normal, una convivencia sana con el hijo adoptivo, por tal razón, de acuerdo con la ley debe exhibir acompañado a la solicitud de adopción, un certificado médico con el cual se acredita que el pretendido adoptante no padece enfermedades contagiosas o infecciosas, ni derivadas del uso habitual de sustancias tóxicas, enervantes o embriagantes, lo anterior nos parece acertado, pues de lo contrario, la falta de salud del adoptante traería como consecuencia, la contaminación de la salud del adoptado, tanto en su aspecto físico como moral.

Tratando de seguir con la protección del menor, el adoptante deberá acreditar en el procedimiento de adopción, mediante certificado relativo, que su estado psíquico y emocional es adecuado para realizarla.

De igual forma el adoptante, debe garantizar y acreditar en el procedimiento de adopción, ante el Juez de lo Familiar, que lleva una vida digna con relaciones

sociales sanas, como son entre otras: la cordialidad con el vecindario, que carece de conflictos judiciales, que sus relaciones de trabajo son positivas y por tanto goza de una estabilidad social y económica.

Lo anterior traerá como consecuencia, en caso de que el juez otorgue la adopción, los beneficios morales y sociales para el hijo adoptivo. Esto debe quedar constante junto con la solicitud de adopción en un estudio de carácter socioeconómico rendido por un trabajador social, obviamente acreditado con cédula profesional. Lo idóneo de lo citado, se hará realidad cuando se cree un Registro Local de Adopciones en el Distrito Federal que vigile el destino de los adoptados para que así, las autoridades se involucren y responsabilicen de manera directa sobre el destino de los adoptados.

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN EN EL EXTRANJERO Y MÉXICO

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La declaratoria de 1979, que consagró el año Internacional del Niño, trajo como consecuencia, la adición de un párrafo al artículo 4º constitucional, elevando a rango constitucional, los derechos del menor, en atención a que la Constitución, es nuestro máximo documento normativo, y goza del principio de supremacía dentro del orden jurídico mexicano y en toda la república mexicana.

Al respecto el precepto citado determina: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.⁷⁴

Con este artículo, el constituyente reafirmó la igualdad de los seres humanos, sin importar su sexo. Este precepto, destaca los postulados que deben prevalecer en nuestro país sobre la paternidad responsable y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias, de tal manera que todos los individuos, que nazcan en nuestro país, sean fruto de la libre decisión de sus padres, con el compromiso definitivo por parte de éstos, de procurarles todo el bienestar de que puedan ser capaces, de acuerdo con sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado, ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores, alcancen su plena realización.

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1ª edición, Sista, México, 2009. p. 16.

Por estas razones, es importante conocer y estar conscientes de las condiciones familiares, para decidir el número de hijos. A este respecto, se observa una marcada diferencia, en relación con otros países del mundo, donde se les obliga, por ley, a procrear uno o al máximo dos hijos, so pena de sufrir privaciones y serios perjuicios. Por ello, esta libertad, debe ser tomada en cuenta dentro de un marco de responsabilidad y compromiso hacia los hijos. La reciente adición del penúltimo párrafo de éste precepto, consagra un derecho humano fundamental a la salud, cuya postulación, es parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

“La adición del primer párrafo de este precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992 es de suma trascendencia, ya que anteriormente se cometían muchos abusos a los pueblos indígenas en los juicios y procedimientos agrarios en los que no se tomaba en cuenta sus usos, costumbres, cultura y menos aún la lengua o dialecto que hablan, colocándolos en una desigualdad procesal que prácticamente los dejaba indefensos”.⁷⁵

Con esta adición, se reafirma el estado de derecho que debe imperar en nuestro país y que siempre ha sido el sustento, de nuestra Carta Magna. Se establece de esta manera, la garantía del acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas, así como la protección y promoción de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y

⁷⁵ SAJÓN, Rafael. Derecho de Menores. 3ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2002. p. 127.

formas específicas de organización social, quedando consagrados como derechos subjetivos públicos.

B. Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, celebrada en la Paz Bolivia en 1986.

“La Convención se aplica a la adopción de menores bajo la forma de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado, a la condición de hijo (artículo 1º). Cualquiera Estado parte podrá extender su aplicación a cualquier forma de adopción internacional (artículo 2º).”⁷⁶

De acuerdo a lo citado, hubiere sido conveniente que en dicha convención, se precisara de un ordenamiento de corte internacional que vigilara el destino de los nacionales adoptados en países extranjeros, a fin de dar seguimiento, vigilancia y protección a los adoptados por personas de otros países, como en el caso que proponemos la creación de un órgano interno que vigile el destino de los adoptados en nuestro país.

“Se garantizará el secreto de la adopción; no obstante, cuando ello fuere posible, se comunicará a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de sus progenitores si se les conociesen (artículo 7º). En el caso de adopción plena, los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio (artículo 9 b).

⁷⁶ Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, celebrada en la Paz Bolivia en 1986. 2ª edición, Hermes, La Paz Bolivia, 2000. p. 1.

Las adopciones plenas serán irrevocables (artículo 12).

Se permite la conversión de la adopción simple en adopción plena (artículo 13)".⁷⁷

De los numerales citados, se desprende, que es importante para el adoptante y el adoptado guardar el secreto de adopción porque cuando el adoptado entra a la familia del adoptante, prácticamente, quedarán disueltos los vínculos de parentesco con su familia de origen, cuando el adoptado tuviese más de catorce años de edad será necesario su consentimiento. Los términos de la Convención y las leyes aplicables se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

“Los Estados partes velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por autoridades competentes y conforme a las leyes, sobre la base de información fidedigna. Reconocerán la adopción en otro país como un medio más para cuidar del niño, procurando en todo tiempo que el interés del niño sea el primordial, y que en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos (artículo 21)".⁷⁸

Del artículo citado se desprende, que la Convención Interamericana referida, debe vigilar que la adopción, se lleve a cabo conforme a derecho y de acuerdo a las leyes establecidas para tal efecto, debiendo existir reciprocidad internacional entre un país y otro, con relación al trámite para adoptar.

⁷⁷ Ibidem. p. 3.

⁷⁸ Ibidem. p. 6.

“Los Estados partes proporcionarán la protección y la asistencia humanitaria adecuada para que el niño: solo, como acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, reciba el apoyo aquí enunciado como en otros instrumentos internacionales (artículo 22)”.⁷⁹

De lo anterior, se deduce que es importante crear un registro internacional y local de adopciones, donde se vigile el destino que los adoptados tienen, tanto a nivel nacional como internacional, esto en atención, a la protección que cada estado debe otorgar a sus nacionales a nivel internacional, máxime cuando se trate del territorio nacional.

“Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales, con el objeto de que el niño logre integrarse socialmente y logre su desarrollo individual, cultural y espiritual (artículo 23)”.⁸⁰

Como podemos ver, el numeral citado, al hablar del niño impedido, se refiere a niños con alguna discapacidad que le impide desarrollarse normalmente pero, aún en estos casos el derecho tiene respuesta para dar cumplimiento tanto a los derechos del niño como al interés superior del menor.

A mi juicio, los padres o encargados del niño se les debe responsabilizar de acuerdo a sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Los Estados partes proporcionarán

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Idem.

asistencia material y programas de apoyo, especialmente con respecto a nutrición, vestuario y vivienda. También asegurarán el pago de la pensión alimenticia, en especial cuando los responsables del niño residan en el extranjero.

“Los Estados partes deberán implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, otorgando asistencia financiera si es necesaria. Hacer accesible a todos, la enseñanza profesional”.⁸¹

De lo anterior se infiere, que también velarán porque la disciplina escolar se administre con respeto a la dignidad humana del niño (artículo 28). También se establece lo que pudiéramos denominar objetivos que se pretenden con la educación, como son: inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma, de sus valores, el respeto del medio ambiente natural.

En términos generales, la Convención Interamericana referida, trata de proteger, que los derechos del niño adoptado en el extranjero se cumplan de acuerdo a las leyes de ese país y de acuerdo a los ordenamientos legales de su país de origen; sólo cuando se cumplan estas normas, se estará dando cumplimiento a las disposiciones internacionales de derecho familiar, haciendo que los derechos inherentes al menor se respeten.

⁸¹ Ibidem. p. 7.

C. Convención sobre la protección del menor y la cooperación en materia de adopción internacional suscrita en la Haya de 1993.

Existen tratados, pactos o convenios internacionales que tiene relación directa con la protección de menores; ello es indicativo de la conciencia internacional, de la preocupación internacional hacia la protección nunca desmedida, de nuestros menores. No sólo los intereses, a nivel mundial, están volcados en los acuerdos comerciales y/o políticos, sino que aquéllas cuestiones privadas, como bien puede ser la adopción internacional, están en el candelero y en las agendas de nuestros gobernantes.

“La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional del 29 de mayo de 1993, también conocida como Convención de La Haya, viene a regular las adopciones internacionales tomando en cuenta, desde luego, los intereses de los adoptantes, pero, en forma primordial, el superior interés del niño y el respeto a sus derechos fundamentales cuya protección compete tanto a los Estados como a la comunidad internacional”.⁸²

Así como existen ordenamientos internacionales, que se encargan de proteger a los menores en Materia de Adopción Internacional, debe haber, tal y como estamos proponiendo, un Registro Local de Adopciones en el Distrito

⁸² JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derecho de los Niños. 2ª edición, LVIII Legislatura, UNAM, México, 2000. p. 121.

Federal, que vigile el destino de los adoptados en nuestra ciudad, porque de no hacerlo a nivel local, sería imposible exigirlo o solicitarlo a nivel internacional.

A través de la Convención de La Haya, se implementan varias medidas, entre las que destacamos:

- a) Un reconocimiento y proyección para el desarrollo armónico de la personalidad del niño. El niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.
- b) Se emplaza a las autoridades competentes a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.
- c) Se reconocer que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.
- d) Implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Sin embargo, tales medidas y funciones, son difíciles de llevar a cabo, debido al desconocimiento de las adopciones internacionales.

No obstante, y aunque parezca una contradicción, destacamos que son numerosas las causas que determinan el incremento de las adopciones internacionales. “El turismo fomento, por ejemplo, la aparición de elementos de extranjería en la adopción y el desequilibrio de las condiciones socioeconómicas

de la sociedad internacional, potencia, asimismo, el crecimiento de las adopciones internacionales, ya que la prosperidad económica de un determinado país suele ir unida a la reducción del crecimiento demográfico en el mismo y, a la inversa, en los países menos desarrollados económicamente, la explosión demográfica es mayor".⁸³

El análisis de dicha convención, resulta por demás interesante, no sólo por ser la normativa internacional actual, sino porque permite, marcar los avances que en materia legislativa, se han obtenido, pero no hay órgano supervisor, que vigile como lo hemos venido refiriendo el destino de los adoptados.

Las medidas internacionales, para la protección a la infancia, fueron prácticamente inexistentes hasta el siglo XX. Es a partir de entonces, cuando se inicia un desarrollo normativo internacional que será progresivamente ratificado e incorporado al marco legal de los diferentes Estados.

La Convención de 1993 que comentamos, se inspiró en los precedentes de acuerdos informales, en la Convención de La Haya y en las directivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Niños para tratar de establecer un equilibrio entre la salvaguarda de la vida cultural del menor, manteniendo su propia personalidad, y la necesidad de su inserción en su hogar.

Las pautas volcadas en esta Convención de 1993 indican que cada Estado deberá tomar, prioritariamente, las medidas necesarias que vigilen y den seguimiento a la vida del adoptado con su nueva familia, debiendo entrar aquí, el

⁸³ Ibidem. p. 122.

órgano vigilante de los adoptados para que, en caso de incumplimiento, se mantenga al niño con su familia de origen.

Por todo ello, como dijimos, con fecha del 29 de mayo de 1993 se concluyó en La Haya, Países Bajos, la Convención elaborada bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su décimo séptima sesión. Las razones para incluir con prioridad la adopción internacional en el sumario de la mencionada sesión de la Conferencia fueron resumidas por la Secretaría General en los términos siguientes:

“i) El dramático incremento de las adopciones internacionales ocurrido en muchos Estados desde finales de la década de 1960 hasta el punto que la adopción internacional se ha convertido en un fenómeno mundial que envuelve la movilización de menores a través de distancias geográficas muy grandes, de una sociedad y cultura a otro ambiente completamente distinto; ii) Serios y complejos problemas humanos, en parte ya conocidos pero agravados como consecuencia de los recientes desarrollos, en parte nuevos, que conllevan numerosas dificultades, entre otras, de carácter jurídico; y iii) La insuficiencia de los instrumentos legales, internos e internacionales, y la necesidad de un enfoque multilateral”.⁸⁴

Podemos decir, que la afluencia de adopciones a nivel internacional, deben traer como consecuencia mejores leyes, ordenamientos y organismos que se encarguen de vigilar el destino de los adoptados, local e internacionalmente, es

⁸⁴ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Estudios Sobre Adopción Internacional. 2ª edición, UNAM, México, 2004. p. 46.

por ello que nuestra propuesta, ante la ausencia del órgano vigilante, se vislumbre la posibilidad de crear un organismo encargado de dar seguimiento a tal acto, como parte importante del derecho familiar y como obligación propia del estado mexicano de proteger a sus nacionales.

“La Convención fue aprobada por el gobierno mexicano a través de la Cámara de senadores del H. Congreso de la Unión el 22 de junio de 1994, firmada por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado **ad referéndum**, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de julio de 1993, ratificada por México el 14 de septiembre de 1994 y el Decreto de promulgación de la misma se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de octubre de 1994”.⁸⁵

La Convención que estamos comentando, relativa a la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional todos firmados y ratificados por México, se desarrolla un sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidad entre los Estados contratantes, tratando una vez más de:

“A) Satisfacer las necesidades básicas de la infancia, proporcionando al niño atención sanitaria, educación y formación, seguridad social, oportunidades de juego y recreo.

⁸⁵ Ibidem. p. 47.

- B) Proteger al niño contra toda forma de crueldad y explotación: maltrato y abandono, tortura, pena de muerte, consumo y tráfico de drogas explotación laboral y sexual, etc.
- C) Ayudar a la familia, respetando sus responsabilidades y sus derechos y deberes, y creando servicios de atención a la infancia, para que atiendan convenientemente las necesidades de sus hijos.
- D) Dedicar una atención especial a los niños particularmente vulnerables, tales como los niños impedidos, refugiados, los pertenecientes a minorías étnicas e indígenas, niños víctimas de malos tratos, abandono, conflictos armados, niños sin familia, etc.
- E) Permitir al niño expresar su opinión en los asuntos que le conciernen, profesar su religión, buscar y difundir informaciones y asociarse, todo ello en función de su edad y madurez”.⁸⁶

Con base a lo citado, podemos decir que en el inciso B, se encuadraría lo relacionado al órgano protector y vigilante del destino de los adoptados para saber a través de este, el trato que se le da por la familia de sus adoptantes. Esto se llevará a cabo como una obligación del Estado Nacional para proteger el derecho de los adoptados a una vida plena y en armonía familiar.

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, regula la tramitación a seguir en las adopciones internacionales, a través de las autoridades competentes de cada

⁸⁶ TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México. 2ª edición, CNDH, México, 2003. p. 212.

país, y éstas, a su vez, pueden contemplar la acreditación y participación de organismos privados como, por ejemplo, agencias de colaboración de adopción internacional que se ocupan de la mediación con el país elegido y de informar sobre los requisitos que exija el mismo, entre otras funciones, lo cual agiliza, sustancialmente, la adopción internacional, tema que será, sin lugar a dudas, centro del presente artículo.

La Convención, en su preámbulo, no incluye un organismo de vigilancia del destino de los adoptados; sólo, principios contenidos en la ya mencionada Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 y en aquellos expresados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional.

Con base en dichos principios, los Estados signatarios deben fundar la necesidad de crear un marco jurídico donde se regule el Registro Internacional de Adopciones que vigile y proteja el respeto a los derechos fundamentales del niño y la adopción de medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor.

“El preámbulo destaca que la Convención insiste en el papel de la familia en la crianza y evolución del niño, como una especie de hábitat donde se forma y

desarrolla su personalidad. En el segundo párrafo del Preámbulo, se afirma la importancia de la familia biológica, no solamente por consideraciones psicosociales y jurídicas. Asimismo, se recuerda el carácter subsidiario de la adopción internacional.”⁸⁷

La convención referida, destaca la importancia de armonizar al menor adoptado tanto con su nueva familia, como con su familia de origen con el propósito de resguardar lo que más conviene a éste con estricto apego a los derechos fundamentales del infante. Con otras palabras, puedo afirmar que dicha convención se fundamenta en la cooperación recíproca entre los Estados contratantes, y la idea subyacente es la de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el Estado de origen y el Estado de recepción, sobre la base del respeto mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas. La realización práctica de estas finalidades impuso la designación de una Autoridad Central por cada Estado contratante, encargada de cumplir las obligaciones que le asigna la Convención.

Podemos decir que el objeto de las autoridades centrales designadas por cada uno de los Estados parte, es la de asegurar la protección de los menores, ejecutando, controlando y cooperando en todos los aspectos el procedimiento adoptivo.

Para cumplir esta misión, las autoridades centrales, tanto del Estado de origen como el de recepción, deben crear un órgano internacional que vigile el

⁸⁷ Ibidem. p. 213.

destino de los adoptados, así como, un órgano local como el que estamos proponiendo para proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción; informarse plenamente de la situación de los niños y de los futuros padres adoptivos y facultar, seguir y activar el procedimiento de la adopción.

D. Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.

Como consecuencia de las reformas de 2000, la adopción se ha visto con una modificación estructural importante, pues se está ante la regulación de sólo una adopción, pero ahora es la plena.

Por lo establecido en los artículos 390, 397, 397-Bis y 400 del Código Civil para el Distrito Federal, así como del artículo 924 y concordantes del Código de Procedimientos Civiles, en la mecánica de la adopción intervienen varias voluntades, con diferente papel, pero en todo caso, cuya participación se requiere para integrar el consentimiento en la adopción. Son las siguientes:

“1º. De entrada, participa la voluntad de quien pretende adoptar que de proceder la adopción deviene adoptante. Su presencia es indispensable; es el motor de la adopción. Por los términos del encabezado del artículo 397, de entre las personas que consienten en la adopción, su participación se da por supuesta, pues las demás voluntades se suman a la suya.”⁸⁸

⁸⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Alfredo. Op. cit. p. 578.

Como podemos ver, la voluntad de las partes, es factor determinante para que se lleve a cabo la adopción; a veces, cuando el adoptado es mayor de edad se requiere del consentimiento de éste, en su defecto, de las personas que establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 396 como ya se señaló en su momento.

2º. Por otra parte, para aceptar la adopción está la manifestación de voluntad del ascendiente o las de los ascendientes que tengan el ejercicio de la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar; de faltar éstas, serán suplidas por la voluntad del tutor de aquél, y de no haber tutor, será el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado quien participe para aceptar la adopción. Si el menor a adoptarse tiene doce años cumplidos, también deberá consentir en la adopción. Si en su caso es un mayor incapacitado a quien se pretende adoptar, éste no será oído; lo será su tutor.

“3º. La intervención del Juez de lo Familiar que mediante resolución aprueba la adopción, implica la participación de una tercera voluntad estructural del consentimiento como elemento esencial del acto relativo, como lo establece el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal.”⁸⁹

El Juez de lo Familiar, es parte importante en el acto jurídico de la adopción, en atención en que cuando, se han cubierto todos los trámites correspondientes a dicho acto, éste sin dilación, deberá consentir en que dicho

⁸⁹ Idem.

acto se lleve a cabo y a la vez, también en caso de aprobarse el órgano supervisor que vigile el destino de los adoptados, deberá velar y ordenar que éste, efectivamente, cumpla su cometido, como se señala en el planteamiento siguiente.

“4º. Planteamiento especial es el de quien o quienes ejercen la patria potestad sobre un menor del que un hijo suyo se pretende adoptar, supuesto en el cual, de estar aquellos presentes, deberán ser quienes consientan en la adopción y en su defecto lo hará el Juez de lo Familiar (artículo 397-Bis).”⁹⁰

Respetando la jerarquía paternal, derivada de la minoría de edad del padre es, que los padres de este, deberán consentir en la adopción ante la incapacidad derivada de la ley del padre biológico.

Para complementar lo anterior, será necesario señalar que, también debe tenerse en cuenta a la persona que hubiere acogido al menor durante los últimos seis meses anteriores a la solicitud de la adopción y lo trate como un hijo, pues la ley le permite oponerse a la adopción. El menor por adoptarse debe ser escuchado en todos los asuntos de adopción, atendiendo a su edad y grado de madurez.

La voluntad de quien pretende adoptar es fundamental para la adopción. Para poder adoptar, el artículo 390 del código, exige en quien pretenda hacerlo, más de veinticinco años de edad, ser por lo menos diecisiete años mayor del pretendido para adoptar; no estar casado; ostentar el ejercicio pleno de sus

⁹⁰ Idem.

derechos; y acreditar medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado de su futuro adoptado como si se tratara de hijo propio; probar que la adopción va a ser benéfica para éste y que es persona apta y adecuada para adoptar.

Quien tiene menos años de los veinticinco establecidos como mínimo para adoptar, no puede ser titular de los derechos y obligaciones derivados de la adopción los que como hemos dicho son los correspondientes al progenitor generados por la filiación. La imposibilidad de esa titularidad hace tenerlo como un incapaz de goce para esos efectos. No quiere decir ello que sufra esa incapacidad en general.

La diferencia mínima de diecisiete años también implica, de no darse en un caso concreto, una incapacidad de goce pero no para la adopción en general, sino sólo en relación con quien se pretendiera adoptar.

La soltería exigida por el artículo 390 en quien pretende adoptar, no es precisamente porque éste sea un requisito de la esencia misma de la adopción. En realidad, dicha exigencia debe verse complementada con el condicionamiento, sí fundamental, establecido en el artículo 392, conforme al cual, nadie puede ser adoptado por más de una persona con la sola excepción de la adopción por una pareja, esté unida en matrimonio o en concubinato.

Cualquier adopción llevada a cabo sin observar los impedimentos indicados en cuanto al número de los adoptantes, lesionaría el orden público por la falta de legitimación de los adoptantes y atacaría al acto correspondiente en su validez;

además, si la realidad fue objeto de ocultamiento, éste haría incurrir en error, lo cual, también, como se recordará, afecta la validez del acto por la presencia de un vicio en el consentimiento.

“La especial importancia para la ley de los intereses del adoptado, se evidencia con las exigencias impuestas al adoptante en cuanto a los alcances de sus posibilidades y solvencia tanto económicas como morales, pues de ellos depende la procedencia de la adopción.”⁹¹

En tales condiciones y como objetividad de lo anterior, de las tres fracciones del artículo 390 del código, se desprende que quien pretenda adoptar debe acreditar “que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar (fracción I); que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma (fracción II); y que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar (fracción III).”

La normatividad aplicable a quien vaya a ser adoptado contiene una posibilidad variada en cuanto a algunas características de su persona. Como regla general, una persona puede adoptar a uno, dos o más menores o a un incapacitado aunque sea mayor (primer párrafo del artículo 390); pero en circunstancias especiales, la autoridad judicial puede autorizar la adopción de dos

⁹¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Op. cit. p. 257.

o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente (último párrafo del mismo precepto); de esa manera, que en condiciones normales, para poder ser alguien adoptado, si no se trata de un incapacitado, necesita ser menor de edad; un mayor de edad no puede serlo, salvo si padece de una incapacidad de las señaladas en la fracción II del artículo 450. Las salvedades permitidas, como la adopción de dos o más incapacitados o de menores incapacitados al mismo tiempo, depende de que el Juez de lo Familiar lo resuelva favorablemente. La ley no permite posibilidad de adopción a un mayor de edad.

El Código Civil, alude expresamente a que el adoptado debe ser menor de edad o incapacitado, y omite cualquier referencia al concebido. En tales condiciones, de otros preceptos debemos desprender si para el caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 22 del código, en cuanto a que desde su concepción, el sujeto entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos mismos del código.

De lo planteado, se pone de manifiesto que en todo caso para tener a un concebido como sujeto jurídico, es indispensable la atribución expresa de la ley, pues sólo así bajo su protección y se le tendrá por nacido, para los efectos declarados en el Código Civil, de manera tal, que si la ley no incluye expresamente en su status, el o los derechos correspondientes, pues entonces carece de ellos.

Así pues, circunscrita la posibilidad de ser adoptados sólo los menores de edad, éstos tienen reconocida por la ley la capacidad para actuar personalmente

de la mecánica de la adopción, cuando ya tienen doce años cumplidos. Con menos de esa edad caen en la incapacidad genérica establecida en la fracción I del artículo 450 del código y la imposibilidad legal de intervenir directamente en su adopción, se suple con la de su progenitor o con la de sus dos progenitores, en ejercicio de la patria potestad, si los tiene (fracción I del artículo 397); en defecto de ambos, entonces la de su tutor (fracción II) y a falta de éste, entonces el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado (fracción III). En todo caso, unos y otros deberán estar legitimados para su respectiva intervención.

Son varias las disposiciones previsoras de la situación jurídica generada por el otorgamiento de la adopción. Están indicadas en los artículos 395, 396, 410-A y 410-C del Código Civil, del respectivo texto siguiente:

“Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.”⁹²

Como podemos ver, se eliminó la adopción simple del Código Civil para el Distrito Federal, dando lugar a la adopción plena, equiparando al adoptado con el hijo consanguíneo, con los mismos derechos y obligaciones que éste.

⁹² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 98.

“Artículo 410-A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.”⁹³

Reafirmando lo expuesto en el artículo anterior, aparte de los derechos mencionados, también tiene como efecto que subsistan los impedimentos para contraer matrimonio entre el adoptado y su familia biológica, porque al haber sido dado en adopción, podría pensarse que se termina su relación con esa familia; sin embargo, la ley lo mantiene. Otro efecto, es que si ese hubiera sido el caso, de que el adoptante estuviere casado con el padre o la madre del adoptado, no se extinguen los derechos, obligaciones y deberes que derivan de la filiación consanguínea. Otro efecto, es que la adopción deviene irrevocable.

⁹³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 101.

“Artículo 410-C. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio , y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.”⁹⁴

De lo anterior se infiere, que se debe guardar el secreto de adopción, con sus excepciones derivadas de la fracción II del numeral citado, además, de agregarle cuando esto signifique, proteger el interés superior del menor.

Por la adopción se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco consanguíneo con la familia de éstos, salvo en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, por la natural consanguinidad; ésta no se extinguirá si el o la adoptante está casado o vive en concubinato con la madre o el padre del adoptado. Además, la adopción es irrevocable.

De alguna manera, ello explica por qué si desde 2000 sólo hay la adopción plena, e inclusive quedó derogado el capítulo completo de la adopción simple y el código se refirió a partir de entonces sólo a adopción, en reformas de junio de 2004 que dieron lugar al texto del artículo 410-A, éste alude expresamente a

⁹⁴ Idem.

adopción plena como si la simple siguiera existiendo. O fue eso, resultado de la falta de aplicación en la labor legislativa en el Distrito Federal.

E. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El principio de legalidad más importante en el desahogo de cualquier procedimiento judicial, está plasmado en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, “para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.”⁹⁵

Lo ordenado en el precepto citado, es aplicable también a la tramitación de la adopción, desde la solicitud inicial hasta la resolución judicial correspondiente y esta causa ejecutoria, ello permite atribuir a la solemnidad a la adopción.

El Código referido, con relación a la adopción establece, a grandes rasgos, en sus artículos 923, 925 y 925-A, lo siguiente.

El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente: En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional,

⁹⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 1ª edición, Sista, México, 2009. p. 12.

mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor, acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Es conveniente que los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción se hagan por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para los electos de adopción nacional.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

“V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.”⁹⁶

⁹⁶ Ibidem. p. 151.

De lo anterior se infiere, que los extranjeros deberán acreditar su solvencia moral y económica, presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar. Como podemos ver, tanto en nuestro país como en el extranjero, se requiere de un Registro Local de Adopciones que vigile y controle el destino final del adoptado, así como los buenos tratos que éste debe recibir por su nueva familia.

“VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.”⁹⁷

Con base a lo expuesto, se deduce que el Juez deberá hacer cumplir que el trámite de adopción, se llevó a cabo con las formalidades, solemnidades y legalidad que la ley civil y procesal civil establecen para tal efecto, así como también, se dé cumplimiento para el caso de adopción internacional a los convenios internacionales, firmados y ratificados por México, sobre este acto.

“Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

⁹⁷ Idem.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.”

Como podemos ver, a pesar de que el Código Civil para el Distrito Federal no establece adopción simple mas que la plena, este ordenamiento sigue señalándola como si la misma estuviera vigente. A mi juicio, considero necesario que la adopción plena se revoque cuando el adoptante no se apegue a proteger el interés superior del menor y tal acto jurídico, sea contrario a derecho o en su defecto, se oponga a lo establecido por el órgano vigilante de la adopción del menor.

“Artículo 925-A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.”

De lo anterior, se puede decir que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al igual que los ordenamientos y convenciones citados en

éste capítulo, se encarga también de proteger los intereses y derechos del menor por sobre todas las cosas.

F. Regulación jurídica de la adopción en el proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos (Julián Güitrón Fuentevilla).

Este código, igual de vanguardista y revolucionario que su autor, aportó y se adelantó en su momento a reglamentar la adopción plena, eliminando la simple. El proyecto de referencia, propuesto por el jurista, Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, regula lo relacionado a esta institución en sus artículos 280 al 300, donde a la adopción, se le da el carácter de plena, quedando plasmado a grandes rasgos, lo siguiente.

“La adopción es un acto jurídico, por el cual, una o más personas, toman a su cargo a un menor de edad o a un incapacitado.

La adopción crea el vínculo jurídico de la filiación, igual al de la filiación consanguínea.

Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

El parentesco derivado de la adopción existe entre el adoptante y el adoptado y la familia del que adopta, como si fuera su hijo consanguíneo.”⁹⁸

Dentro de los efectos de la adopción plena, están:

- I. Llevar el apellido de quien adopta.
- II. Ruptura de todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado.
- III. Darse alimentos recíprocamente entre adoptante y adoptado y la familia de aquél.
- IV. Atribución de la patria potestad o tutela a quien adopta.
- V. Derecho a sucesión entre el adoptante, su familia y el adoptado; y
- VI. En general, todos los derechos y obligaciones entre padres e hijos.

Si la adopción es hecha por los cónyuges, el adoptado llevará el apellido de ambos.

Si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos.

Tienen derecho a adoptar:

- I. El soltero mayor de 25 años, en pleno goce de sus derechos y
- II. El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge, habido fuera de matrimonio, o por un casamiento anterior.

⁹⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos. s/e., Porrúa, México, 2004. p. 112.

Requisitos para adoptar:

- I. Tener el adoptante veinte años más que el adoptado.
- II. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado.
- III. Ser benéfica la adopción para el adoptado; y
- IV. Tener buenas costumbres.

La adopción hecha por uno de los cónyuges, no puede tener lugar, sin el consentimiento del otro y en caso de incapacidad, por su representante legal.

La adopción producirá efectos, aunque le sobrevengan hijos al adoptante.

Para adoptar, deberán consentir, en sus respectivos casos:

- I. Quien ejerza la patria potestad o la tutela;
- II. Quien haya acogido durante seis meses al que pretenda adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él o no tenga tutor; y
- III. El Consejo de Familia, cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor o persona quien lo proteja.

Si el menor adoptado tiene más de doce años, también necesitará dar su consentimiento, para la adopción.

Si el tutor o el Consejo de Familia, no consienten en la adopción, deberán fundar y motivar su negativa. El Juez de lo Familiar la calificará, tomando en cuenta los intereses del adoptante y adoptado.

Dictada la sentencia de adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Juez del Registro Civil, copia certificada de las actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente.

La importancia de este proyecto, estriba en que: La adopción sea plena, que al hijo adoptado se le integre de manera plena a la familia; que la adopción sea irrevocable, además, los impedimentos para contraer matrimonio para el adoptado y adoptante, deben ser los mismos que para el hijo consanguíneo la adopción debe permitirse tanto al que no tiene hijos, como al que si los tiene.

G. Proyecto de Código de Procedimientos Familiares tipo para los Estados Unidos Mexicanos, (Julián Güitrón Fuentesvilla).

Por medio de este código, se pretende proporcionar a la familia, los regímenes legales que su estabilidad reclama para proteger a los que son miembros de una familia, administrando la justicia en forma gratuita y expedita, con procedimientos breves y concisos. En estas hipótesis, por medio de la regulación que dé la adopción, se hace en este código procesal, se debe estar a lo siguiente.

“Artículo 97. Quienes pretendan adoptar, deberán satisfacer los requisitos señalados en el Código Familiar para el estado.”⁹⁹

⁹⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Proyecto de Código de Procedimientos Familiares tipo para los Estados Unidos Mexicanos. s/e., Porrúa, México, 2004. p. 46.

El Dr. Güitrón, como máximo exponente del derecho familiar, tanto en nuestro país como en el extranjero, y lo bien redactado del proyecto en cita, señala en dicho texto, que únicamente, los que pretendan adoptar, deberán cumplir con los requisitos señalados en dicho código.

“Artículo 98. El juicio de adopción plena se tramitará en forma escrita, debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

- I. El nombre y edad del menor o de la incapacitada o incapacitado;
- II. El nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad o la tutela;
- III. El nombre y domicilio de las personas o instituciones que lo tengan bajo su custodia;
- IV. Acompañar certificados de buena salud de quienes pretenden adoptar, y constancia de la institución que los tenga bajo su custodia, para los efectos de suspensión de la patria potestad de quien haya sido titular o titulares de la misma;
- V. El nombre, domicilio, edad y estado familiar de quienes pretendan adoptar; y
- VI. El consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Cumplidos estos requisitos, la Jueza o Juez Familiar, resolverá dentro de los quince días siguientes.”¹⁰⁰

¹⁰⁰ Idem.

Asimismo, con el propósito de agilizar el trámite de la adopción, evitando con esto, sustracción de menores por los propios familiares, robo de infantes, o secuestro de los mismos, se pretende agilizar la tramitología con el propósito, mismo que enarbolaban los romanos de suplir la deficiencia de la concepción aquellas parejas que la naturaleza les había negado tal fin.

“Artículo 99. En el procedimiento de adopción plena, intervendrán la o el Ministerio Público y el Consejo de Familia, en lo que sea de su competencia.”¹⁰¹

Como podemos ver, además de las personas y autoridades que deben intervenir en el procedimiento de adopción, el proyecto procesal familiar del Dr. Julián Güitrón, hace necesario, la intervención del consejo de familia, el cual, en un determinado momento, puede fungir como un Registro Local u órgano de vigilancia del destino de los adoptados.

“Artículo 100. La resolución que niegue la adopción plena, será apelable en ambos efectos.”¹⁰²

De lo expuesto, se deduce que la adopción plena, se tramita en juicio escrito. Se da intervención a la o al Ministerio Público, al Consejo de Familia y al Sistema de Protección Integral de la Familia del Estado, en lo que a ellos compete.

¹⁰¹ Idem.

¹⁰² Idem.

CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTA PARA CREAR UN REGISTRO LOCAL DE ADOPCIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL QUE VIGILE EL DESTINO DE LOS ADOPTADOS

A. Problemática derivada de la adopción en menores de edad.

La adopción, ha ocupado en los últimos años la atención de múltiples interesados, no solo quienes pretenden adoptar se han ocupado de indagar sus implicaciones, sino también especialistas en Derecho Familiar investigadores, abogados, psicólogos y todos aquellos que de alguna manera han estado muy cercanos al trámite mismo.

A partir de la década de los noventa, la práctica de la adopción se incrementa notablemente; en los países industrializados los cambios demográficos y sociales contribuyeron significativamente: la posibilidad de un mayor acceso a los medios anticonceptivos, la legalización del aborto y la postergación de la maternidad, fueron las principales causas.

Por otra parte, en los países en desarrollo se presenta un alto índice de niños abandonados a consecuencia de las crisis económicas, guerras y catástrofes naturales.

El presente trabajo no pretende analizar si la adopción es una práctica positiva o negativa; de hecho consideramos que es una magnífica medida para el

bienestar infantil en aquellos casos en que el niño carece de la protección y apoyo de una familia, sin embargo, no es factible sustraerse a una realidad: existen casos de adopciones que se realizan al margen del orden legal aplicable y que la convierten en un negocio muy redituable, en el que los niños son tratados como una mercancía.

Como se ha venido señalando, la adopción, es un acto jurídico a través del cual, el adoptante recibe como hijo, previo cumplimiento de requisitos y formalidades que el propio Código Civil para el Distrito Federal y procedimental establecen para tal efecto, es decir se recibe como hijo aquél, que no lo es biológicamente hablando pero se le equipara como tal para todos los efectos legales.

Lo anterior, nos indica los avances que la institución de la adopción ha tenido a través de los procesos legislativos existen varias lagunas y problemática que la ley no contempla, o que al regularlas no da cumplimiento a sus disposiciones de manera reiterada desde el punto de vista social, psicológico y jurídico; por ello a continuación precisamos.

De ahí nuestra propuesta de crear un Registro Local de Adopciones que dé seguimiento al destino de los adoptados en la adopción plena para que se frenen las conductas contrarias al interés superior del menor, es decir, todas aquellas que atenten contra la infancia, su desarrollo pleno y armónico.

Lo anterior, surge en atención a que, desde que se concibió este tema y hasta el momento de escribir estas líneas, todavía, no existe un control y vigilancia satisfactoria que vele por el destino de los adoptados, porque al parecer, para el Estado y jueces de lo familiar, tal tramitología termina cuando se da en adopción al menor, pero, desde mi punto de vista, aquí, es donde verdaderamente debe empezar el seguimiento por parte del juez de lo familiar y del Registro Local de Adopciones que proponemos a darle seguridad y vigilancia permanente al adoptado, al menos hasta su mayoría de edad y, para el caso de mayores discapacitados la vigilancia deberá ser diaria.

Desafortunadamente, los organismos internacionales encargados de vigilar la adopción, no lo hacen de manera permanente ni con el ánimo de proteger al menor, sino que exclusivamente se circunscriben a que el adoptante cumpla con su proceso y requisitos para adoptar; como si la vida del menor y desarrollo del mismo terminara ahí. Por ello, considero que, para ser viable el Registro Local de Adopciones que se propone, se debe comenzar por el Distrito Federal.

1. Problemática social.

Es de todos conocido, que cuando se adopta a un menor, a través del tiempo si a este no se le prepara adecuadamente por medio de terapias psicológicas, pero sobre todo, por el amor demostrado en la familia que lo adoptó, al paso de los años, el menor se da cuenta del origen de su presencia en determinada familia, lo que le ocasiona problemas morales y sociales, que en

muchas ocasiones, son difíciles de superar. Por ello, consideramos que el órgano vigilante que proponemos, debe estar atento para prevenir, atender y solucionar cualquier problemática derivada de la adopción, teniendo como objetivo primordial, el interés superior del infante.

En el aspecto social, en múltiples ocasiones se enfrenta el problema de adaptación del niño a su nuevo entorno, posiblemente al trato psicológico, o de costumbres, que dificulta su plena integración, así también la falta de preparación de los padres adoptivos les impide satisfacer los requerimientos y necesidades específicas del niño o niña.

La regulación de la adopción debe perseguir la satisfacción de todos los intereses de las personas que participan en esta filiación creada por el derecho. Existe desde luego, el interés privado de los adoptantes, quienes desean establecer vínculos de filiación con un menor, el de los progenitores naturales que por razones diversas optan por entregar a su hijo en adopción y el del niño o niña de encontrar un medio familiar cuando carecen de uno o el que tiene no satisface sus necesidades tanto físicas como emocionales.

La adopción ha dejado de ser un simple negocio privado, tal como fue considerado por el Código Napoleón. La tutela del menor es de tal importancia, para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos. El interés individual, trasciende de la esfera privada para convertirse en un interés de la sociedad que el Estado ha resuelto proteger.

Desafortunadamente, los niños carecen hasta el momento, de oportunidades para tomar decisiones en los ámbitos político, económico y social. “El futuro de los niños está en nuestras manos y no es una mera metáfora; está en la oportunidad de brindarles una seguridad efectiva en un marco de bienestar social para todos los menores, sean éstos nacionales o bien en calidad de refugiados.”¹⁰³

En efecto, el problema fundamental que ha inundado de preocupación a todos los organismos humanitarios en el mundo contemporáneo, a pesar de representar un problema ancestral, es aquel relacionado al tráfico de menores y ello se da en el marco aparentemente de los niveles más altos de civilización.

“Esta contradictoria situación no tan sólo es vigente, sino que su esencia se ha arraigado con el avance científico de los países, ya que solamente implica el tráfico ilegal de infantes, sino que ahora son sus propios órganos los que se cotizan en el mercado industrializado como si se tratara de una lucha tenaz en oprobio de los más caros principios morales y ayuno de los más elementales valores axiológicos.”¹⁰⁴

En nuestro país, debido a su punto geográfico, se mantiene esta situación con mayor frecuencia, conociendo dos factores: el alto índice de la tasa de natalidad y la propia necesidad en la que los padres, ante la imposibilidad de poder sufragar más elementales necesidades de sus propios hijos, tienen que venderlos.

¹⁰³ <http://cronica.diputados.gop.mx/iniciativas/54/253.html>

¹⁰⁴ Idem.

Así las cosas, el Código Civil, en su Capítulo XV, habla acerca de la adopción, pero en ningún artículo aparece la obligación de que las autoridades competentes realicen un seguimiento legal, a partir de la fecha posterior a la adopción, que permita conocer la situación física, moral y económica en la que se encuentra el adoptado, por ello necesitamos una legislación efectiva que proteja a aquellos niños que son adoptados para evitar el tráfico de menores y en ese sentido se impida el camino fácil a aquellos nefastos individuos que practican la trata de infantes.

Por esta y otras razones, la legislación civil para el Distrito Federal debe contar con un órgano revisor y vigilante de que los derechos del niño, se hagan efectivos en la adopción, así como la defensa del interés superior del menor por ser estos de orden público e interés social, además, de que el Estado mexicano debe proteger aún por encima de la sociedad y del Estado mismo, a los infantes, por ello, estudiosos del derecho familiar como Julián Güitrón, se preocupan porque se legisle no sólo a favor del infante sino de la familia misma, instaurando la autonomía del derecho familiar y la obligatoriedad de esta rama del derecho, como parte fundamental en la educación del abogado.

Por otra parte, son varias las causas que provoca este problema: tanto el tráfico ilegal interno como el externo. Estos dos marcos presentan causas semejantes para la práctica de la trata de niños, entre ellos hijos no deseados, indigencia, pérdida del poder adquisitivo de los padres, ingresos inestables, economía subterránea, orfandad, abuso, descuido y explotación laboral de niños,

la condición del niño refugiado y el problema ahora más dramático: el robo de infantes.

Han sido tan numerosos estos últimos casos que la adopción se ha convertido en uno de los temas de interés para la comunidad internacional preocupada por el desarrollo armónico de aquel niño o niña que, si bien no pudo disfrutar de un mínimo bienestar en su familia consanguínea o alterna en su estado de origen, pueda hacerlo en el seno de un grupo familiar radicado en otro Estado de la República.

El convencimiento de la necesidad de adoptar medidas garantes, de que las adopciones locales y nacionales, tengan en consideración el interés superior del niño, el respeto a sus derechos fundamentales, y de establecer reglas destinadas a prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, ha motivado la redacción de documentos de carácter internacional.

A manera de resumen, se puede decir que en la adopción, se debe proteger la no afectación en el menor sobre su desarrollo social, cultural y psicológico.

2. Problemática psicológica.

Como lo señalamos en su momento, el órgano vigilante y protector del destino de los adoptados, debe hacerse real en un Registro Local de Adopciones, donde por medio de éste, se dé solución a los múltiples problemas derivados de la adopción, siendo el psicológico, uno de los que más afecta la psique del menor, es

decir, dicho registro debe contar con personal especializado (profesionistas titulados), propios de la materia, que den seguimiento al estado mental del menor para que en un momento determinado, verifiquen qué tan benéfica ha sido la adopción para el infante y sobre todo, que las autoridades y juez de lo familiar, no se hayan equivocado al dar a una familia o a sujeto determinado, la adopción del menor.

“Desde el punto de vista psicológico, la adopción es un acto humano de crecimiento y de amor, pero también implica el análisis de la estructura de personalidad de los adoptantes para apropiarse de lo que no es propio, es decir, qué elementos psicológicos poseen los adoptantes para lograr la incorporación de una persona a sus vidas y su psicodinamia de pareja o de familia, dicha incorporación deberá resolverse en la internalidad del adoptante y no es trabajo en equipo, sino individual, en un primer momento, ya que posteriormente se incluyen terceras personas (pareja y familia); así, el adoptado inicialmente es el fiel receptor de los efectos de las estructuras de personalidad de los adoptantes, no obstante en la transición de la adaptación y de su evolución se manifiestan en él sentimientos ambivalentes (encontrados) entre otros.”¹⁰⁵

Con base en lo anterior, se puede afirmar que la adopción constituye la tercera fuente de parentesco ya que tiene por objetivo establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico, se imita a la filiación de sangre, de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos.

¹⁰⁵ http://www.univafu.edu.mx/pagina02/congreso/ponencias_/ASPECTOS%20PSICOL%20DE%20LA%20ADOPCION%20ANA%20AIDE%20RENDON%20MALDONADO.doc

Cuando se han agotado todos los medios para procurarse un hijo biológico, o cuando se trata de un caso de esterilidad las parejas pueden optar por el recurso de tener hijos adoptivos, sin embargo, existen enormes diferencias de problemáticas a las que dicha pareja puede enfrentarse, en función de una serie de factores entre los más importantes está la edad de los padres y la edad de un bebé o niño (a) en el momento de la adopción, ya que la calidad y amplitud de dichos problemas serán muy distintos.

“Cuando la pareja establece contacto con la mujer embarazada y la acompañan en todas las vicisitudes de su gestación, que asumen sus gastos médicos, obstétricos y todo lo que conlleva un embarazo, dicha pareja viven un proceso que les permite ir estructurando en su psiquismo al hijo adoptivo, a diferencia de la pareja que adopta a través de una casa cuna y efectúan los trámites necesarios para hacerse cargo de un hijo(a) de cuatro, seis u ocho años de edad, aquí los adoptantes no establecieron en su espacio mental la incorporación del adoptado, por otra parte, en el primer caso, se reduce el riesgo de repercusiones problemáticas del proceso de adopción tanto en el hijo adoptivo como en los adoptantes, en el segundo caso se eleva la posibilidad de problemática tanto en el adoptado como en los adoptantes debido a las vicisitudes de relación con las diferentes figuras con roles parentales de las instituciones que se hicieron cargo de él.”¹⁰⁶

¹⁰⁶http://www.univafu.edu.mx/pagina02/congreso/ponencias_/ASPECTOS%20PSICOL%20DE%20LA%20ADOPCION%20ANA%20AIDE%20RENDON%20MALDONADO.doc

Por otra parte, todos los padres tienen que pasar por un periodo de elaboración acerca del hijo que fantasearon no es el que nació; solo después de esto se dará el apego. El proceso de duelo puede ser aún más difícil para los padres adoptivos por causa de su infertilidad ya que viven al bebé como una segunda alternativa dañada. "Es similar a los padres que tienen un bebé con una desventaja. A medida que los niños crecen, todos los padres se preocupan del significado de ciertas conductas, de peculiaridades físicas y de la inteligencia, esto se intensifica en los padres adoptivos, cualquier peculiaridad que el niño muestre puede causar ansiedad, con miedos de que la diferencia tenga otros orígenes. Situaciones normales pueden ser vividas como retraso, berrinches agresivos normales, masturbación o juegos sexuales con otros niños van a provocar serios conflictos con los padres adoptivos.

Los padres adoptivos pueden tener dificultades en poner límites; para ellos es más difícil tolerar el enojo del niño porque tienen miedo de que el niño no los quiera. Tienen un sentimiento de tener que asegurar que ellos quieren al niño y que el niño los quiere. Los padres tienen que lidiar con el tener que decirle que es adoptivo.

Ahora bien, el niño adoptado tiene tres áreas principales de posibles dificultades: la reacción de los padres adoptivos hacia él, su propia reacción de ser adoptado, el efecto de la separación de sus padres biológicos, y el lugar donde estuvo antes de ser adoptado.

“Por lo general, un niño se entera de su adopción alrededor de los tres años, en esta edad todos los niños distorsionan o niegan cualquier material que incida en sus áreas vulnerables. Así, el niño que no usa la negación va a generar fantasías dentro de las más frecuentes está la idea de que era malo y por eso lo dieron; que los padres biológicos eran malos y por eso lo dieron o que los padres adoptivos lo secuestraron y puede esto llevarlo a la agresión hacia los adoptantes. A los tres años el niño no puede entender que una persona pueda deshacerse de él por razones prácticas.

Respecto a la edad adecuada para informarle al hijo adoptivo de su origen, algunos autores recomiendan que sea entre los 6 y 8 años, sin embargo, lo principal, en un primer momento es qué tan resueltos están los adoptantes en estos aspectos para informárselo o no, ya que cada caso es diferente.”¹⁰⁷

Lograr la integración de la madre escindida en buena y mala, de suyo es un proceso difícil y que lleva tiempo elaborar, pero el esfuerzo psíquico requerido en el caso de la adopción es mucho mayor, la presencia de dos pares de padres hace difícil el integrar las imágenes de buena y mala madre en una dificultando sus posteriores identificaciones y la formación del superyó la tercera institución fundamental de la personalidad, es el código moral de la persona.

A manera de conclusión exhorto a la reflexión para el análisis de la adopción ya que de no ser resueltos los aspectos psicológicos que desencadena este proceso, existirá el riesgo de que lo no resuelto influya negativamente en el

¹⁰⁷http://www.univafu.edu.mx/pagina02/congreso/ponencias_/ASPECTOS%20PSICOL%20DE%20LA%20ADOPCION%20ANA%20AIDE%20RENDON%20MALDONADO.doc

desarrollo psicológico del adoptado; por otra parte, continuar el trabajo conjunto con los juzgadores para coadyuvar en la resolución de los juicios de orden jurídico, de manera organizada como hasta hoy, para no entorpecer los procedimientos que implican dichos juicios.

3. Problemática jurídica.

La problemática jurídica que encierra el no contar con un órgano vigilante del destino de los menores en adopción, sin lugar a dudas, es grande, porque sin éste, se deja a la deriva el destino y vida de los menores, a tal grado, de hacer irresponsables a los adoptantes sobre los derechos y obligaciones a favor del adoptado.

Lo anterior, se deriva a que el Código Civil para el Distrito Federal desde su artículo 390 hasta el 410-F, no prevé ningún precepto que se refiera a tal acto, de ahí, que lo hayamos señalado como una problemática jurídica, la omisión de tal vigilancia, porque, tal pareciere que el legislador se preocupó más porque el adoptante cumpliera los requisitos para celebrar la adopción, que darle continuidad a la vigilancia y protección de dicho acto jurídico.

Como puede observarse, la consecuencia jurídica de esencia de la adopción es la creación de la situación de padre e hijo entre el adoptante y el adoptado, y derivado de ello y como manifestación de la adopción plena, que en la actualidad es, según dijimos, la aceptada en todos sus alcances por el Código Civil, éste alude expresamente a que el adoptante dará nombre y apellidos al adoptado, con la salvedad indicada en el segundo párrafo del artículo 395. El

adoptado se equipara al hijo consanguíneo y tiene respecto de la familia del adoptante, derechos y obligaciones iguales a los del hijo consanguíneo. Por la adopción se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco consanguíneo con la familia de éstos, salvo en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, por la natural consanguinidad; éste no se extinguirá si el o la adoptante está casado o vive en concubinato con la madre o el padre del adoptado. Además, la adopción es irrevocable.

Como excepciones a la adopción plena, está, en primer lugar, el hecho de que por así haberlo establecido los artículos transitorios del Decreto de mayo de 1998, las adopciones simples existentes hasta entonces, subsistieron intocadas y sólo por así quererlo el adoptante pudieron cambiar a plenas e inclusive los procedimientos entonces ventilándose para una adopción simple, continuaron igual, salvo manifestación voluntaria en contrario.

En segundo término, por razones de parentesco consanguíneo que llegare a oponerse, el artículo 410-D del código señala que “para el caso de las personas que tenga vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

B. Edades adecuadas para adoptar del adoptante y adoptado.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 390 precisa que para poder adoptar, el adoptante, tendrá más de veinticinco años de edad, ser por lo menos diecisiete años mayor del pretendido para adoptar; no estar casado;

ostentar el ejercicio pleno de sus derechos; y acreditar medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado de su futuro adoptado como si se tratara de hijo propio; probar que la adopción va a ser benéfica para éste y que es persona apta y adecuada para adoptar.

Quien tiene menos años de los veinticinco establecidos como mínimo para adoptar, no puede ser titular de los derechos y obligaciones derivados de la adopción los que como hemos dicho son los correspondientes al progenitor generados por la filiación. La imposibilidad de esa titularidad hace tenerlo como un incapaz de goce para esos efectos. No quiere decir ello que sufra esa incapacidad en general; la capacidad es objeto de graduación; se es capaz desde la concepción porque desde entonces se es titular de derechos y obligaciones aún cuando en el caso sea respecto de ciertos derechos y ciertas obligaciones.

El extranjero es incapaz de goce para ser titular del derecho de propiedad respecto de un bien inmueble en las costas o en las fronteras y que un enajenado mental es un incapaz de goce respecto de los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio; lo mismo sucede para el menor de veinticinco años respecto de la adopción; en todo caso con independencia y sin perjuicio de su capacidad de goce en general.

La diferencia mínima de diecisiete años también implica, de no darse en un caso concreto, una incapacidad de goce pero no para la adopción en general, sino sólo en relación con quien se pretendiera adoptar. Difieren además una y otra en

que la primera es transitoria la segunda permanente respecto del mismo sujeto a quien se pretende adoptar.

Con otras palabras, la edad para adoptar por parte del adoptado, está bien que sea a los 25 años y para el adoptado, cualquier edad siempre y cuando lo establezca así la ley aunque lo ideal, sería a nuestro juicio durante el primer año de edad.

C. Finalidad de la adopción.

Tratando de ser innovador y vanguardista, a mi juicio, la finalidad de la adopción será, colocar al menor en la mejor de las opciones para su desarrollo, pero además, la más importante será, darle seguimiento al destino del o los adoptados a través de un órgano vigilante y protector de dicho acto, el cual, debe hacerse realidad a través de un Registro Local de Adopciones que verifique, que el adoptante, verdaderamente cumpla con sus obligaciones, más allá de los requisitos que éste cubrió para adoptar; es decir, así como al adoptante se le brindó la oportunidad de ser padre o madre, al menor debe brindársele la oportunidad de que al menos sea asistido, protegido y querido, no sólo al momento de adoptarlo, sino por el tiempo que la ley obliga a alimentarlo y quererlo.

En principio, el niño tiene derecho a permanecer en el hogar de sus padres. Desde luego, no hay mejor opción para el niño o la niña que crecer al lado de su familia.

Desafortunadamente no todas las familias funcionan de tal forma que proporcionen a un menor de los mínimos necesarios para su desarrollo. En el caso de maltrato o descuido de los padres o abuelos responsables, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para separar a los niños de situaciones adversas mediante los procedimientos previamente establecidos. Roto el vínculo jurídico de la patria potestad, las autoridades podrán buscar para el menor un hogar alternativo, el cual le ofrezca todo aquello que el suyo no pudo brindarle. En el caso de los mentores expuestos, la situación es más clara pues una familia adoptiva, adecuadamente seleccionada, le proporcionará mayores beneficios que el internamiento en una institución de asistencia pública o privada, en el peor de los casos, que la calle.

Si ha de proporcionarle al menor un hogar alternativo deberá seleccionarse el mejor, es por ello que la investigación sobre los posibles adoptantes debe ser exhaustiva. No basta con que cumplan los requisitos establecidos en las legislaciones internas de cada Estado, se requiere de toda la información solicitada en los convenios internacionales para que tanto la autoridad administrativa como la judicial concluyan que los solicitantes reúnen todas las características de aptitud física, mental, económica o cultural para desempeñarse como unos buenos padres del menor, para el caso de la adopción internacional.

La adopción debe ser entendida como un instrumento de integración familiar, si el menor es separado de su familia de origen debe proporcionársele una que le ofrezca mayores beneficios y esto se logrará en la medida que se

formule una adecuada selección de los adoptantes. Se deben seleccionar los mejores padres para el menor, no el mejor menor para los solicitantes.

El interés del menor debe prevalecer sin prescindir, desde luego, de los demás intereses en juego, como son los de la familia consanguínea y de los adoptantes y su grupo familiar. En todo proceso de constitución de una adopción tanto las autoridades administrativas como el juzgador deberán procurar, tomando en cuenta los principios incorporados en las convenciones internacionales, un equilibrio entre los diferentes intereses, pero dando prioridad al del menor.

El interés del menor es un concepto jurídico con un amplio halo de indeterminación expresa Diez Picazo que:

“Tratándose de niños de corta edad, resultan vitales los cuidados y la atención personal, a la mayor edad será más importante la capacitación para su inserción en la vida social. la idea de beneficio no debe descartar la connotación económica o las relaciones afectivas, unas consideraciones y otras deberán ser equilibrada por el juzgador. El mismo autor manifiesta que el beneficio de cada uno consiste en disfrutar de una posición similar o parecida a la de los demás, lo que puede encontrarse su fundamento último en la idea de igualdad”.¹⁰⁸

En forma breve se ha narrado como la adopción ha transitado de ser una figura protectora de interés del adoptante para llegar a ser una figura que protege en forma preeminente el interés del menor. la moderna adopción está encaminada

¹⁰⁸ DIEZ PICAZO, Alfonso. La Adopción Plena Internacional. 3ª edición, Abeledo-Perrot, España, 2003. p. 298.

a suplir la ausencia o deficiencia de las relaciones de filiación mediante la integración del menor a un grupo familiar que si bien no es el suyo le garantiza el bienestar necesario para su desarrollo integral.

La finalidad antes descrita es tan clara en las adopciones nacionales como en las internacionales. La legislación mexicana compuesta por los Códigos Civiles de toda la República como las convenciones internacionales tienden a establecer principios como: el respeto a los derechos fundamentales del niño, en control de formalidades, la intervención de autoridades competentes; el carácter subsidiario de la adopción internacional; la certeza respecto de la situación legal del menor, el consentimiento libre e informado; la rapidez en los procedimientos; el carácter no lucrativo de la adopción; el reconocimiento de la adopción que haga el Estado receptor y el seguimiento que lleve a cabo el Estado de origen. Todos estos principios desembocan, en última instancia en el principio reconocido por la comunidad internacional, el mayor interés del menor el cual debe prevalecer en toda adopción ya sea nacional o internacional.

D. Viabilidad jurídico-legal de la propuesta para proteger el interés superior del menor adoptado.

Al principio de este capítulo, señalamos la necesidad de destacar la finalidad que a través del tiempo y lugar ha tenido esta institución. Al principio tuvo una finalidad religiosa: conservar el culto doméstico. También se tenía como finalidad conservar la familia, con la idea de que aquellos matrimonios que no

tuviesen hijos pudieren adoptar uno para perpetuar la familia y conservar el culto doméstico, de aquí que al buscarse una finalidad religiosa y la conservación de la familia, pudiere darse por terminada la adopción a voluntad de los adoptantes, al no tomar en cuenta el beneficio del menor que era aceptado en la nueva familia.

Para precisar lo anterior Nuria González opina que:

“Se busca, posteriormente, dar felicidad a aquellos matrimonios que no habían tenido hijos y que se suponía ya no los podían tener. Aun cuando se generaban relaciones semejantes y obligaciones recíprocas a las de la filiación consanguínea, se conservaba la posibilidad de que los adoptantes pudieren extinguir la adopción y desheredar al adoptado, muchas veces sin expresión de causa”.¹⁰⁹

Esta apreciación, es errónea porque aquí, se aseguraba el interés superior pero, de los adoptantes, no del adoptado o del menor, es decir, este interés de los infantes no es otra cosa que tomarlos en cuenta, de acuerdo al proyecto de vida y necesidades que cada menor tenga, lo anterior, será posible con la creación de un Registro Local de Adopciones que vigile el destino de los adoptados en su localidad.

Para hacer valer el interés superior del menor, fue necesaria la aparición de la primera guerra mundial para que se rectificara la finalidad, y se buscara la protección de los menores huérfanos de guerra, comprendiéndose todo menor que no tuviere padres o fuere hijo de padres desconocidos. Cambia radicalmente el

¹⁰⁹ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op. cit. p. 86.

interés jurídico que se orienta al menor y no en interés de los mayores, bien sean matrimonio o solteros que pudieren llegar su vida con su hijo no tenido. Sin embargo, es de observarse que las causas de terminación en esta época seguían favoreciendo a los adoptantes.

En la actualidad, como podemos observar en el Código Civil para el Distrito Federal, no cuenta con un órgano supervisor y vigilante de la adopción. Esta se erige con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores no emancipados y de los mayores de edad incapacitados. Se trata de una institución de orden público, al igual que todas las instituciones del Derecho Familiar.

Se requiere, necesariamente, el concurso de la autorización judicial para que la adopción se genere. Hay una combinación de voluntades a semejanza de las que observamos para el matrimonio. Se requiere, según vimos, el consentimiento del o de los que van a adoptar, de los que ejercen la patria potestad, o de los tutores, o el Ministerio Público y del menor si tiene más de 12 años. Habiendo los consentimientos de los interesados en la relación jurídica, se requiere la autorización judicial, que le da el carácter de acto mixto al intervenir el funcionario público, lo que es frecuente en los actos jurídicos familiares.

A manera de resumen diremos que los fines perseguidos por la adopción, ven con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante. No quiere ello decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas

de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés sino, preferentemente, en el de dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

La evolución de la adopción se ha manifestado en el cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptado. Ya no se trata particularmente de dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones en la legitimación de hijos habidos fuera de matrimonio, sino, preponderantemente, de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos.

E. Propuesta para crear un Registro Local de Adopciones en el Distrito Federal, que controle y supervise el destino de los adoptados.

Por largas épocas, fue mal vista la adopción de menores, por considerar que a través de ésta, se encubría la filiación de los hijos extramatrimoniales, por ello se imponía un mínimo de edad, que solo permitía adopciones de mayores, sin embargo, la dinámica de las costumbres ha modificado este criterio, atendiendo esencialmente al beneficio del menor. Actualmente el criterio se ha invertido, permitiéndose solo la de menores y excepcionalmente de mayores; tratándose de incapacitados. La adopción de un mayor capaz sólo tendría por objeto satisfacer

necesidades sucesorias, siendo innecesarias en nuestro sistema de libre testamentificación.

Ahora bien, la adopción aporta beneficios al adoptante, pero debe tener mayores logros al adoptado, porque, el requisito más importante es demostrar ante el juez de lo familiar, el beneficio para el sujeto pasivo. Algunos sectores de la doctrina discuten, si sólo debe ser un remedio al desamparo, en cuyo interés se declara, o si puede tener además, la finalidad de resolver situaciones personales concretas, como la pobreza, o incluso, permitir deshacerse de deberes paternos, respecto de hijos no deseados. En este caso, la adopción, además de ser un remedio al desamparo, puede ayudar a los menores, cuyos padres, debido a una situación específica de desempleo, miseria o enfermedad, no pueden o no quieren, hacerse cargo adecuadamente de ellos.

La institución de la adopción, reviste un gran interés para la sociedad y debido a ello, desde épocas remotas, ha estado presente en las sociedades organizadas y ha sido regulada por la religión, la costumbre y el derecho. En la evolución de esta figura, su finalidad ha ido variando. Hasta la fecha, en la que con ella, se busca satisfacer los anhelos afectivos paternales, protegiendo siempre el interés superior de los menores. Actualmente esta institución, ha rebasado las fronteras y cada día es más común, que algunas personas (de países desarrollados), se trasladen a otras naciones (principalmente a naciones subdesarrolladas) con la única finalidad de adoptar menores, ofreciéndoles muy superiores niveles de vida y oportunidades. En ocasiones, se han detectado

irregularidades en el trato hacia los infantes adoptados, los cuales, han sido sujetos a servidumbre, han sufrido abusos sexuales, han sido obligados a usar drogas y dedicarse a la prostitución, e incluso aquellos que se han utilizado como materia prima para traficar con sus órganos, sin que la gran mayoría de las legislaciones internas, establezcan medidas adecuadas para controlar estos excesos, los cuales se ven incrementados por el amplio movimiento demográfico resultante de la adopción internacional, lo cual se podría hacer mediante la creación de mecanismos idóneos para constatar de una manera más adecuada, que la adopción es benéfica y para supervisar el destino y trato recibido por los menores adoptados, a quienes no se les puede abandonar a su suerte, máxime cuando por su corta edad no están en posibilidades de defenderse por sí mismos, ni tienen la capacidad para discernir sobre aquellos actos que pueden afectar radicalmente su formación y desarrollo.

Es de gran trascendencia que mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 25 de mayo de 2000, se hubiere reformado el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la finalidad de modificar, de manera importante, el sistema de adopción existente en esta entidad, contemplando requisitos adicionales, para analizar la conveniencia de la adopción, atendiendo al interés superior del menor o del incapacitado, incorporando a la adopción con efectos plenos y regulando expresamente las adopciones nacional e internacional, no obstante que no se establecen mecanismos para realizar el seguimiento de estas.

Con base en lo anterior, es sabido que una de las grandes necesidades que surgen de la adopción, tanto nacional como internacional, consiste en establecer mecanismos para vigilar el cumplimiento de los fines de la misma, debido a que en ocasiones, aunque son las menos, se han detectado irregularidades en el trato hacia los infantes adoptados, los cuales, han sido sujetos a servidumbre, abusos sexuales, obligados a usar drogas y dedicarse a la prostitución, e incluso, aquellos que se han utilizado como materia prima para traficar con sus órganos, sin que la mayoría de las legislaciones establezcan medidas adecuadas para controlar estos excesos, los cuales se incrementan en la adopción internacional debido al amplio movimiento demográfico resultante, lo cual podría disminuir de manera importante mediante la creación de mecanismos idóneos para supervisar en primer lugar, el destino y trato recibido por los menores adoptados en México y en el extranjero.

En consecuencia, es lamentable que la reforma al Código Civil para el Distrito Federal de 25 de mayo de 2000, no hubiere previsto ningún mecanismo para supervisar el cumplimiento de los fines de adopción, tanto nacional como internacional, por lo que a la fecha, a los menores adoptados sólo les podemos desear “buena suerte”, situación que resulta en extremo vergonzosa.

Lo anterior, sólo tiene como excepción a aquellos casos en que es aplicable la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la cual en su artículo 8 señala que: “...Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas (físicas, morales, psicológicas y económicas) se comprometen a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en

que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto, la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditada, el otorgamiento de la adopción.”¹¹⁰

Me parece adecuado que, atendiendo a la doctrina existente y al contenido de los tratados internacionales suscritos por México, tendientes a proteger a los menores y regular la adopción internacional, el 25 de mayo de 2000 se hubiere reformado el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, con la finalidad de establecer mecanismos eficaces para que el tribunal pueda analizar con mayor seriedad la conveniencia de decretar una adopción, atendiendo al interés superior del menor, regulando, expresamente, el cada vez más frecuente fenómeno de la adopción internacional. No obstante, es lamentable que en la reforma citada no se hubieren establecido ningún mecanismo para dar seguimiento a la adopción, ya que el Estado tiene la obligación de proteger el interés superior del menor y procurar resolver los variados problemas que se han venido detectando respecto del cumplimiento de los fines de la adopción.

Por lo expuesto, es procedente crear el Registro Local de Adopciones y promulgar la Ley General de Adopción, la cual unificará las normatividades locales en la materia creando registros, nacional y estatales, con facultades para expedir los certificados de idoneidad de quienes pretendan ser adoptantes, pero sobre todo, que den un seguimiento efectivo al destino de los adoptados reportando

¹¹⁰ TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Op. cit. p. 212.

cualquier anomalía en el desempeño de dicho acto. Fundamento lo dicho, en el artículo 4 de Nuestra Carta Magna, el cual establece el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como el deber de los ascendientes a preservar estos derechos.

Se deben agilizar los trámites para adoptar, pero sobre todo, garantizar el seguimiento al destino de los adoptados, porque, a causa de las trabas en los procesos de adopción, muchos menores pasan largos periodos de tiempo en las casas de asistencia públicas o privadas, “o peor aún, en las calles, esperando en tanto se les hace efectivo su derecho a contar con una familia.” El Registro Local de Adopciones, será dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en coordinación con los Juzgados Familiares y el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

CONCLUSIONES

PRIMERA. La adopción tuvo un origen notoriamente religioso para perpetuar el culto doméstico, buscó fortalecer la familia para que el adoptado ingresara a la familia del adoptado para no extinguir el culto doméstico por falta de descendientes. En Roma, existió la adopción plena, en donde a un individuo se le incorporaba a la familia del adoptante, con todos los derechos y obligaciones inherentes al hijo, el cual, adquiriría el parentesco no sólo con el padre adoptivo, sino también, con los demás miembros de la familia. La *arrogatio* en Roma, era otra forma de adopción, en donde el adoptante, podía adoptar no a un hijo, sino a una familia entera, lo anterior, con el ánimo de perpetuar la descendencia, lo cual, era importante para la familia romana que era de carácter patriarcal.

SEGUNDA. La regulación jurídica de la adopción en nuestro país, desde la Ley del Presidente Ignacio Comonfort de 1857 hasta el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, fue difusa, discriminatoria y de poca aportación en materia de adopción, ya que no equiparaba al adoptado con los mismos derechos que al hijo de matrimonio, como sucedió con el Código Civil vigente del año 2000 en el Distrito Federal.

TERCERA. En la actualidad, el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, únicamente, regula la adopción plena, la cual, se equipara a una filiación consanguínea y se permite que ésta, la puedan realizar quienes sean cónyuges o concubinos. En ambos casos, deben considerar al adoptado como su hijo y que tengan cuando menos, 25 años de edad, para realizar este acto jurídico.

CUARTA. La adopción, es el acto jurídico en el que el adoptante recibe como hijo propio con los requisitos y solemnidades que la ley establece, al que no lo es biológicamente, pero que lo equipara como hijo consanguíneo para todos los efectos legales a que haya lugar. Los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción, son principalmente, adoptante y adoptado, el órgano jurisdiccional presidido por el Juez de lo Familiar en quien el Estado delega la función jurisdiccional, el Ministerio Público como representante social y vigilante de la legalidad y el Oficial del Registro Civil. Los sujetos que deben consentir en la adopción son: El que ejerza la patria potestad sobre el menor, el tutor del adoptado, el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado; cuando este no tenga padres, conocidos ni tutor, el menor mismo si tiene más de 12 años y la persona que haya acogido al menor.

QUINTA. Desafortunadamente, las adopciones locales como internacionales, no tienen una regulación específica con relación, al seguimiento que deben tener los adoptados con sus nuevas familias. Precisamente, de esta problemática, surgió la idea de escribir sobre la creación de un Registro Local de Adopciones que vigile el destino de los adoptados tanto en el Distrito Federal, en los Estados de la República y con mayor razón, en la adopción plena internacional para evitar, varios ilícitos, pero sobre todo, políticas contrarias a los principios naturales, reales y jurídicos de la adopción.

SEXTA. En la adopción, deberá prevalecer por sobre todas las cosas, el interés superior del menor, entendido éste, como lo que más convenga al adoptado, con

relación a su proyecto de vida que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales precisan, así como otros ordenamientos estrechamente relacionados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

SÉPTIMA. Cuando el acto jurídico de la adopción, no se lleva a cabo con las formalidades, cuidado y discreción que la ley, y adoptado requieren, genera varios problemas de tipo social, psicológico y jurídico, en el primero, se debe guardar por sobre todas las cosas, la identidad de la familia del adoptado para evitar, en lo futuro, este calificativo. Desde el punto de vista psicológico, se debe preparar, tanto a los adoptantes como al adoptado, en caso necesario a aceptar su nuevo status familiar, en caso de que el adoptado se dé cuenta de tal condición. Desde el punto de vista jurídico, al carecer el Código Civil para el Distrito Federal de una regulación específica que dé seguimiento al destino de las adopciones, se cae en el error de entregar al adoptado con personas no gratas. Precisamente, de aquí, se deriva la importancia de esta investigación. La finalidad de la adopción, es colocar al menor en la mejor de las opciones para su desarrollo. En principio, el niño tiene derecho a permanecer en el hogar de sus padres. Desde luego, no hay mejor opción para el niño o la niña que crecer al lado de su familia, pero cuando esto es imposible, lo ideal es que el Estado Mexicano busque los medios adecuados para la integración de los menores con familias idóneas.

OCTAVA. Para reafirmar nuestra posición ideológica original en esta tesis recepcional, proponemos crear el Registro Local de Adopciones. Promulgar la Ley

General de Adopción, para unificar las normatividades locales en la materia, creando registros, nacionales y estatales, con facultades para expedir los certificados de idoneidad, de quienes pretendan ser adoptantes. Dar un seguimiento efectivo, al destino de los adoptados, reportando cualquier anomalía, en el desempeño de aquélla.

Agilizar los trámites para adoptar. Vigilar el destino de los adoptados, porque, a causa de las trabas en los procesos de adopción, los menores pasan mucho tiempo en las casas de asistencia, públicas o privadas, o, en las calles, esperando realizar su derecho a formar parte de una familia. El Registro Local de Adopciones, dependería de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en coordinación con los Juzgados Familiares y el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. Panorama de la Adopción en la Legislación Civil Mexicana. 3ª edición, Imprenta Universitaria, México, 2002.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 2ª edición, Oxford, México, 2004.

BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. 6ª edición. Vol. 6. Biblioteca Clásicos del Derecho Harla, México, 2000.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. 4ª edición, Porrúa, México, 2002.

DIEZ PICAZO, Alfonso. La Adopción Plena Internacional. 3ª edición, Abeledo-Perrot, España, 2003.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Familia. 1ª edición, Porrúa, México, 2008.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 6ª edición, Esfinge, México, 1996.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso Parte General. Personas. Familia. 20ª edición, Porrúa, México, 2000.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Estudios Sobre Adopción Internacional. 2ª edición, UNAM, México, 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Apuntes de la Cátedra de Derecho Familiar explicada en la Facultad de la UNAM. México D.F., octubre del 2008.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil? En Estudios en Homenaje a Francoís Chavas, Directora Aida Kemelmajer de Karlucci. 1ª edición, Rubinzal-Culzoni editores. Argentina 2007.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, UNACH, México, 1988.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos. s/e., Porrúa, México, 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos. s/e., Porrúa, México, 2004.

JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derecho de los Niños. 2ª edición, LVIII Legislatura, UNAM, México, 2000.

LARRABE, Luis. Derecho de Familia. 2ª edición, Bosh, España, 2000.

MATEOS, M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Esfinge, México, 2003.

MAZEAUD. Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil Familiar. 16ª edición, Ediciones Europa-América, México, 1980.

MORINEAU, IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. 4ª edición, Oxford, México, 2003.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. 18ª edición, Porrúa, México, 2002.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Vol. 8. 2ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho Harla, México, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T. II. 10ª edición, Porrúa, México, 2002.

RUÍZ LUGO, Rogelio. La Adopción en México. Historia Doctrina y Jurisprudencia. 2ª edición, Rusa, México, 2002.

SAJÓN, Rafael. Derecho de Menores. 3ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2002.

TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México. 2ª edición, CNDH, México, 2003.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1804 a 1996. 3ª edición, Porrúa, México, 1997.

ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. 1ª edición, Porrúa, México, 2006.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2ª edición, Trillas, México, 2009.

Código Civil de 1928. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1936.

Código Civil para el Distrito Federal. 2ª edición, Sista, México, 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 1ª edición, Sista, México, 2009.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª edición, Revisado, actualizado y acotado por el autor citado, Porrúa, México, 2005.

Ley del Presidente Ignacio Comonfort de 1857. 3ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1970.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1972.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 18ª edición, Porrúa, México, 2003.

Diccionario de la Lengua Española. 10ª edición, Salvat, México, 2004.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T.I. 7ª edición, Dris-Kill, Buenos Aires, Argentina, 1995.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2ª edición, Porrúa, México, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH, 10ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2000.

OTRAS FUENTES

Exposición de Motivos de la Ley de Reforma de 28 de julio de 1859, 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1975.

Semanario Judicial de la Federación. T. LV, Vol 9 Época VI, 2ª Sala, marzo-abril, México, 2000.

<http://cronica.diputados.gop.mx/iniciativas/54/253.html>

http://www.univafu.edu.mx/pagina02/congreso/ponencias_/ASPECTOS%20PSICOL%20DE%20LA%20ADOPCION%20ANA%20AIDE%20RENDON%20MALDONADO.doc